



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Carrera 4 No.33\_72 \_ Montecentro Oficinas 5 y 6 \_ Montería  
Expediente Radicado: 23\_001\_31\_21\_001\_2014\_0002\_00

Montería\_ veintiséis (26) de septiembre de de dos mil catorce (2014)

PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES: UNA (1)

SOLICITANTE: JOSÉ JUSTO GARCÍA LÓPEZ .C.C. No. 9.073.910 Cartagena \_Bolívar.

BIEN INMUEBLE A RESTITUIR. PARCELA No. 129 Las Tangas \_Campo Alegre.

LUGAR DE UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE O PARCELA OBJETO DE RESTITUCIÓN:  
CORREGIMIENTO DE VILLANUEVA \_MUNICIPIO DE VALENCIA \_ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

Afirmaciones para no olvidar. "No señor, Villanueva no ha tenido nunca autoridad, en ciertos años fue que oí mentar Corregidor, pero eso no existe, allí los que mandaban en Villanueva eran los paramilitares." (Apartes de afirmaciones realizadas en el periodo probatorio en este Juzgado).

"Por lo menos somos 100 familias que habitamos en ese lugar (...) la mayoría somos desplazados, la mayoría somos madres solteras. Que al igual, si esas casas nos las llegan a quitar, no tenemos para donde irnos, por lo menos en el caso mío, soy madre soltera, tengo 2 niñas a las cuales tengo que mantener y mi mamá que ya es de la tercera edad y tiene una discapacidad". (Testimonio de Dora Luisa Arrieta Molina, habitante del Pueblito La Libertad construido en el área superficial de la Parcela No. 129 Las Tangas \_Campo Alegres, solicitada en restitución.)

## 1. ASUNTO

Se procede a proferir SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA en el PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE, invocado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba\_ representada legalmente por el Director Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.) Se trata de una (1) solicitud de Restitución de Tierras instaurada por el señor JOSÉ JUSTO

GARCÍA LÓPEZ .C.C. No. 9.073.910 Cartagena \_Bolívar, en relación con la Parcela No. 129 Las Tangas \_Campo Alegre \_ubicada en la Vereda Pueblito La libertad \_ Corregimiento de Villanueva Municipio de Valencia \_Departamento de Córdoba.

## 2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por la ley 1448 de 2011 (Art. 103) es una entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011 (Art. 2 decreto 4801 de 2011) y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Art. 105.5 de la Ley 1448 de 2011) la de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011 reiteró esta facultad, la que por acto DG \_001 de 2012, dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por Resolución RR\_ 0051 de 2014, aceptó la solicitud de representación invocada por el solicitante.

### 2.1 DE LAS PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Córdoba, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución y formalización a favor del arriba solicitante con el objeto de obtener la siguiente declaración:

### 2.2\_PRINCIPALES.

#### 2.2.1 Con relación a la Restitución Jurídica y material

2.2.1.1)\_Se ordene la restitución jurídica y material a favor del solicitante que se relaciona a continuación y a su cónyuge por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, de acuerdo a la individualización e identificación del predio en el informe técnico de georreferenciación.

NOMBRE	CÉDULA No.	CÓYUNGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE	CÉDULA No.	PARCELA No.
JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ	9.073.910	NALLIBE DEL CARMEN PÁEZ RAMÍREZ	50.571.420	129

2.2.1.2)\_ Emitir las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T \_ 821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a las personas relacionadas en la pretensión que antecede y a su núcleo familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.1.3)\_ Se declare probada la **Presunción de Derecho**, consagrada en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración del negocio jurídico de permuta, sobre la parcela denominada Campo Alegre No. 129, por medio del cual el solicitante transfirió su derecho real de propiedad.

Lo anterior en virtud a que miembros de las AUC y algunos postulados en Justicia y Paz como JESÚS IGNACIO ROLDÁN alias "Mono Leche", participaron en las maniobras de despojo del solicitante, lo que culminó con la permuta a favor de FUNPAZCOR, acto por medio del cual se ocasionó la pérdida del derecho de propiedad respecto del inmueble parcela No. 129.

2.2.1.4)\_ Conforme a la aplicación de la presunción de derecho contenida en la ley 1448 de 2011, artículo 77 numeral 1 se decrete la inexistencia del negocio jurídico de permuta protocolizado mediante Escritura Pública número 1857 del 15 de diciembre de 1992, de la Notaría Segunda de Montería, por tener vicios y ser constituida sin el lleno de requisitos legales, esto es la ausencia del consentimiento del propietario de la parcela.

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	PARCELA No.	ESCRITURA PÚBLICA DE PERMUTA	PROPIETARIO ACTUAL Titular del derecho de Dominio
140_44054	129	EP. No. 1.857 de 15_12_1992	FUNDACIÓN PAR LA PAZ DE CÓRDOBA "FUNPAZCOR"

2.2.1.5)\_ Como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad absoluta de todos aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior a los señalados en la cuarta pretensión, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal e, de la ley 1448 de 2011.

2.2.1.6)\_ Que se oficie al Ministerio Público para que asuma la representación judicial de las personas que habitan actualmente en el predio solicitado, esto es, los habitantes del Caserío la Libertad.

**2.2.2. Con relación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**

2.2.2.1)\_El registro de la sentencia en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria de conformidad con el literal c. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

2.2.2.2)\_ Como consecuencia de la restitución jurídica efectuada a favor de la cónyuge, efectuar el registro del dominio sobre el bien a nombre de ambos en el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

2.2.2.3)\_La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



2.2.2.4)\_ Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

2.2.2.5)\_ Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

### 2.2.3 Con relación al predio restituido

2.2.3.1)\_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi \_ IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material del inmueble solicitado en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal b . p. artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

2.2.3.2)\_ Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida.

2.2.3.3) \_ Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y a la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuestos predial, tasas y otras contribuciones, del predio relacionado e identificado como figura en el acápite de la demanda.

2.2.3.4)\_ Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio identificado como aparece en el acápite de la demanda.

2.2.3.5)\_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

2.2.3.6)\_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

2.2.3.7) \_ De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

### 2.2.4 Con relación al retorno del solicitante y la restitución con enfoque transformador.

2.2.4.1) \_ Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante, se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.2)\_ Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de la víctima restituida de conformidad



con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.3) \_ Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, a saber:

2.2.4.4) \_ Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique los miembros del núcleo familiar del solicitante no afiliados al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

2.2.4.5) \_ En materia de educación. Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso de la solicitud.

Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

2.2.4.6) \_ En materia de trabajo. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

2.2.4.7) \_ En materia de vivienda. Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

2.2.4.8) \_ En materia de infraestructura y servicios públicos. Se ordene a la alcaldía y el departamento la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.9) \_ En materia de seguridad. Se ordene a la fuerza pública la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad del solicitante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.10) \_ se ordene. Por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

2.2.4.11) \_ Se ordene. Al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

## 2.3 Pretensiones subsidiarias

2.3.1) \_ Que subsidiariamente, en caso de no acceder al reconocimiento de la pretensión principal, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal a. de la Ley 1448 de 2011.

2.3.2) \_ En cuanto a la procedencia de la compensación. De considerarlo procedente, una vez analizado el concepto No. 0250\_130, emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Valencia, referente al cambio del Uso del Suelo de la parcela No. 129 Campo Alegre e Informe de Caracterización Medioambiental y Socioeconómica del predio elaborado por el profesional especializado del Fondo de Restitución de Tierras y las pruebas aportadas a la solicitud frente a la probable configuración de la causal d. del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, sírvase señor juez ordenar al Fondo de la UAGRTD entregar a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible, uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 72, y los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD.

2.3.2.1) \_ Si se encontrare procedente la pretensión anterior, comedidamente me permito solicitar que complementario a la orden de compensación por equivalencia se ordene al señor JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, la transferencia de la parcela No. 129 a nombre del Municipio de Valencia, para que este sea quién se encargue de realizar estudios pormenorizados frente a la viabilidad de legalizar la urbanización en ella existente, con base en lo siguiente:

Si bien es cierto, el artículo 91 Ley 1448 de 2011 en su literal k) determinó que los jueces de restitución en sus providencias deberán proferir de manera explícita y suficientemente motivada, "las ordenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle", también lo es que el espíritu de la precitada Ley es el de proporcionar al Fondo de la UAEGRTD las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, es decir, proveerle el acceso a la propiedad de predios que posteriormente se puedan utilizar para la compensación de otras víctimas.

Los municipios tienen la responsabilidad de evitar los asentamientos irregulares y de sancionar las construcciones que se implanten sin las respectivas licencias. Asimismo, tienen un impedimento para dotar de infraestructura de servicios públicos este tipo de asentamientos.

La responsabilidad de la existencia del asentamiento irregular es exclusiva del Municipio de Valencia, quien oportunamente debió haber evitado las construcciones que hoy hacen no restituible el bien. Además, esta entidad dio pie para que exista el principio de confianza legítima en cabeza de los ocupantes, que les garantizaría un derecho a ser reubicados en otro predio si la actitud de la administración llegase a cambiar, dada su pasividad frente al asentamiento irregular. Las declaraciones rendidas por los líderes de la comunidad, recogidas en el Informe Técnico de Verificación de las Condiciones Sociales que realizó la UAEGRTD sobre los ocupantes del predio dan cuenta de la participación activa de la gobernación de Córdoba desde el mismo momento de la donación de los lotes hasta la construcción del acueducto que provee de agua al barrio.

Tal como lo estableció el artículo 2 de la Ley 1001 de 2005, que a su vez modificó la Ley 708 de 2001, todas las entidades públicas pueden ceder a título gratuito los terrenos de su propiedad ocupados con vivienda de interés social, teniendo en cuenta los siguientes cuatro requisitos fundamentales:



Que el inmueble sea un bien fiscal de la entidad que lo transferirá.

\* Que este, haya sido ocupado ilegalmente para vivienda de interés social antes del treinta (30) de noviembre de 2001.

\* No sea un bien fiscal destinado a salud o educación.

Que no se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población.

Los municipios además de la cesión a título gratuito, tienen la facultad y obligación de normalizar los asentamientos humanos, a través de procedimientos mediante los cuales se otorgan licencias urbanísticas para las viviendas de interés social construidas en los asentamientos irregulares.

Los municipios tienen también la obligación de iniciar trámites tendientes al mejoramiento de los barrios, los cuales incluyen tanto la formalización de los derechos de propiedad, como la regularización urbanística.

Por su parte, las competencias del Fondo de la UAEGRTD en nada se relacionan con la formalización de vivienda de interés social, la normalización de asentamientos humanos o el mejoramiento de barrios. Al pasar a manos del fondo de la Unidad, se hace más gravosa la situación de los ocupantes del predio imposible de restituir, pues este no cuenta con las herramientas administrativas y jurídicas necesarias para formalizar la propiedad de los mismos, ni se tiene competencia para direccionar recursos con la intención de desarrollar una política de vivienda, ya que las entidades con esta capacidad son los municipios. De negarse la solicitud elevada por la UAEGRTD Territorial - Córdoba, se impone la carga de administración y vigilancia sobre dicho predio al Fondo de la Unidad, desdibujando de esta forma su quehacer institucional.

2.3.2.2)\_ No obstante de no proceder lo anterior, trasládese al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, una vez el beneficiario haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior.

#### 2.4 \_Peticiónes Especiales

2.4.1)\_ Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.

2.4.2)\_ Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u Oficinas Territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

2.4.3)\_ Vincular a la alcaldía del Municipio de Valencia y a la Gobernación del Departamento de Córdoba, conforme lo de su competencia.

2.4.4)\_ Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.



2.4.5)\_ De conformidad a lo contemplado en el inciso 3, del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se sirva nombrar representante judicial, para los terceros determinados a que haya lugar y que resulten de la verificación que se realice.

### 2.5\_Medidas cautelares

2.5.1)\_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de esta solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de restitución.

2.5.2) \_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Córdoba la sustracción provisional del comercio del predio cuya restitución se solicita, según lo establece el artículo 86 literal b. ibídem.

### 3. FUNDAMENTOS FACTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería\_ Córdoba, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo de los predios solicitados la Hacienda denominada Las Tangas, ubicada en el municipio de Valencia, corregimiento Villanueva en el Departamento de Córdoba; dos recuentos, unos sobre lo que denominaremos "Circunstancias Generales" y otro de "Circunstancias Específicas", que se refiere a cada una de las reclamaciones efectuadas. Iniciaremos por las generales.

3.1\_Circunstancias generales. La hacienda Las Tangas y las fincas vecinas como Jaraguay (palma sola-La Pampa-San Luis), Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica ubicadas en el corregimiento de Villanueva, constituyen uno de los principales epicentros del narco-paramilitarismo del Caribe colombiano. En versiones libres, alias Don Berna ha descrito el poderío paramilitar en Valencia, del siguiente modo:

"Villanueva era para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, lo que es San Vicente para las Farc, eso era Villanueva para nosotros (...) Había seguridad, se construyeron vías (...) puentes, se generó empleo y éramos los que dirimíamos cualquier diferencia que se presentaban. Éramos el estado en esa zona."

Pero de todos esos predios, la hacienda Las Tangas, es sin lugar a dudas la de mayor importancia histórica en el proceso de formación, consolidación y subsiguientes transformaciones del proyecto nacional paramilitar de la casa Castaño; sirvió de incubadora del paramilitarismo del norte del país y su historia refleja la trayectoria de la casa Castaño, la expansión de su poder y las reconfiguraciones internas que se presentaron antes de la desmovilización de 2005. A los pocos años la Hacienda se convirtió en el centro de entrenamiento y concentración del grupo armado de los Castaño Gil, al que se le daría el nombre Los Tangueros, y que tiempo después se les conocería como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá \_ ACCU. Allí en el predio, fueron torturadas, asesinadas y enterradas decenas de víctimas de Los Tangueros.

En 1990, a través de un comunicado de prensa Fidel Castaño anunció la desarticulación de Los Tangueros y la entrega de "10.000 hectáreas de su propiedad" a campesinos sin

tierra, víctimas de la violencia, desmovilizados EPL y de su propio grupo a través de una ONG creada por él y sus colaboradores más cercanos, llamada la Fundación para la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR.

Este "Gesto de Paz", fue aplaudido por el gobierno nacional y la opinión pública. La gerencia y la representación legal de la fundación fueron asumidas por Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada y hermana de crianza de Fidel Castaño y sus hermanos Carlos y Vicente.

Entre las tierras a repartir por Fidel Castaño a través de FUNPAZCOR, la ONG constituida para el efecto, se encontraban las fincas: Las Tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica. Así las fincas antes mencionadas fueron divididas en varios cientos de parcelas, que se distribuyeron nominalmente entre campesinos sin tierras de las zonas aledañas, trabajadoras de las fincas, miembros activos de la organización y/o sus familias e incluso desmovilizadas del EPL. Sin embargo, al igual que los demás parceleros de FUNPAZCOR, se les prohibió enajenar el bien antes de cumplidos 10 años desde la entrega y a la mayoría se le prohibió instalarse en sus predios o explotarlos de manera autónoma. Así las fincas siguieron estando bajo el control total de Fidel Castaño y su organización, incluso después de su muerte en 1994, cuando sus hermanos Carlos y Vicente asumieran la dirigencia de las ACCU. Entre 1996 y 1997 hubo un cambio relativamente corto de régimen, cuando a los parceleros se les anunció que ahora sí podrían utilizar el predio de manera independiente. A los pocos meses de esa instrucción, Vicente Castaño y Don Berna o Adolfo Paz, emitieron una contraorden y decidieron "recuperar" esas tierras y repartírselas entre sí.

Al comenzar la década de los ochenta, se asentó en la región de Córdoba y Urabá una generación de narcotraficantes de origen antioqueño, con vínculos con el cartel de Medellín, que combinó su poder económico y su capacidad de intimidación para adquirir algunas de las mejores tierras de las cuencas del San Jorge y Sinú. Muchos propietarios tradicionales recibieron ofertas por sus fincas a un precio superior al valor comercial y accedieron a vender. Los renuentes recibieron amenazas, y en algunos casos, fueron perseguidos y asesinados junto con sus familias.

A lo largo de la década de los ochenta, los habitantes del Departamento de Córdoba en general y los del Municipio de Valencia, en particular, habían vivido en carne propia la violencia de los Tangueros y el EPL. Fidel Castaño era una figura pública, con una reputación consolidada de hombre sangriento, dueño de grandes propiedades y comandante de un grupo armado con gran poder destructivo. Cada familia enfrentó el reto de adaptarse a la coyuntura armada y a la inestabilidad de la zona.

### 3.2\_Hechos generales

Del anterior contexto, y de las pruebas recaudadas en el trámite administrativo de restitución de tierras, podemos establecer los siguientes hechos generales que sustentan la presente solicitud, a saber:



3.2.1)\_ El 14 de noviembre de 1990 con el patrimonio de la familia Castaño Gil fue creada la Fundación para la Paz de Córdoba-FUNPAZCOR, cuyo objeto social fue, según Certificado de Cámara de Comercio: "Procurar la igualdad social de los habitantes de Córdoba por medio de donaciones de tierras, viviendas y asistencia técnica gratuita dentro de las normas legales, católicas y democráticas. Y mediante el desarrollo de acción por grupos sociales (...)".

El origen de la Fundación por la paz de Córdoba se remonta a los años de 1989 a 1990 fecha en la cual Fidel Castaño Gil y Sor Teresa Gómez, realizan una reunión en una parcela de la Hacienda Santa Paula ubicada en el Corregimiento de nombre Leticia de Montería Córdoba, reunión a la que asistieron aproximadamente 500 personas y en la cual Fidel Castaño les anunció la donación de 10.000 hectáreas de tierras, incluyendo tractores, ganado y maquinaria para unas 850 familias, que vivían en barrios subnormales de Montería, dichas tierras estaban conformadas por los predios de nombre Cedro Cocido, Santa Paula, Jaraguay, Palma Sola, San Luis, La Pampa, Las Tangas, Roma, Santa Mónica y Hacienda la 2. Para el año de 1991 a los beneficiarios de esta donación les fueron entregadas las escrituras públicas con la única prohibición que no podían vender dentro de los siguientes 10 años.

3.2.2)\_ El predio Las Tangas, situado en el municipio de Valencia, del departamento de Córdoba se adquiere inicialmente por Fidel Castaño Gil en el año 1983, a través de la compra de cinco lotes de extensión igual a 2.116 hectáreas, efectuadas a la sociedad Las Tangas Limitada, las cuales constan en los folios de matrícula inmobiliaria No. 140\_31293 (Campo Alegre ), 140\_31294, 140\_31295, 140\_31296 y 140\_31297, todos activos en la actualidad. En forma posterior , cada uno de los lotes que integraban el predio Las Tangas procedieron a dividirse materialmente, en el año 1986 de la Notaría Décima de Medellín, y quedando los lotes integradores del predio Las Tangas, a nombre de los hermanos Castaño Gil y Margarita Mesa Bustamante.

3.2.3)\_ Al realizar un análisis detallado de los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los inmuebles donados a FUNPAZCOR, se evidencia por parte de los hermanos Manuel, Carlos, Fidel y Adelfa Castaño, así como por la esposa de Vicente, María Margarita Mesa Bustamante, donaciones realizadas directamente a la fundación, tal es el caso del inmueble Las Tangas.

3.2.4)\_ En el año 1991 y 1995, se realizaron segregaciones del predio de mayor extensión denominado Las Tangas, las cuales fueron donadas por la Fundación para la Paz de Córdoba\_ FUNPAZCOR, mediante escritura públicas de la Notaría Segunda de Montería, con extensiones entre 7 y 8 hectáreas aproximadamente. De tales donaciones resultó beneficiario el señor JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ.

3.2.5)\_ La fundación impuso limitaciones al derecho de dominio de los campesinos sobre las tierras donadas, entre ellas la prohibición de realizar cualquier transacción sin permiso de FUNPAZCOR. Adicionalmente a lo dispuesto en la escritura, en la práctica a muchos de los parceleros se les impusieron otras limitaciones, como la prohibición de residir en el predio y/o adelantar cultivos que sustituyeran el pasto y los predios debían ser dedicados a la cría de ganado a pasto. Estas limitaciones evidencias que los Castaño nunca quisieron perder el control de estas tierras.



3.2.6)\_ Pese a las prohibiciones impuestas por FUNPAZCOR, de realizar actos de explotación por parte de los parceleros, algunos realizaron labores de agricultura, pero con posterioridad fueron obligados a realizar el arriendo de las mismas con fines de ganadería, caso en los cuales se les realizaba el pago de una mensualidad.

La Hacienda Las Tangas, entre otras, se constituyó como uno de los principales epicentros del narco\_paramilitarismo del Caribe colombiano. En efecto, el desmovilizado del bloque Cacique Nutibara y extraditado paramilitar "alias Don Berna", quien vivió y administró durante algún tiempo, algunas de las fincas referidas, ubicadas en el corregimiento de Valencia en el municipio de Valencia, describió en versión libre, el poderío paramilitar en este municipio del siguiente modo:

"Villanueva era para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, lo que es San Vicente para las Farc, eso era Villanueva para nosotros (...) Había seguridad, se construyeron vías (...) puentes, se generó empleo y éramos los que dirimíamos cualquier diferencia que se presentaban. Éramos el estado en esa zona"

3.2.7)\_ Al frente de esta fundación estaba Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño, y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias "Mono Leche", quien fue miembro activo de las AUC, desempeñándose para la época del despojo como gerente de FUNPAZCOR, tal y como se encuentra probado en la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca dentro del proceso No. 2010\_0004, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca en Sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2011.

3.2.8)\_ Una vez asumida la dirección de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá\_ ACCU por Carlos Castaño, hacia 1994, esta organización inició una estrategia de refortalecimiento político, económico y militar que dio como resultado la constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC. En el marco de esta nueva política, FUNPAZCOR fue transformada, pasando a ser la encargada del manejo de una parte importante de las finanzas de las AUC, de la política de recuperación de los predios donados años atrás y de la realización de una gran variedad de transacciones ilícitas; compra de armas, lavado de activos, reparto de gabelas burocráticas, entre otras. Así lo estableció en su momento una investigación adelantada por la fiscalía General de la Nación.

3.2.9)\_ Entre 1996 y 1997, hubo un cambio relativamente corto de régimen, cuando a los parceleros se les anunció que ahora sí podrían utilizar el predio de manera independiente. A los pocos meses de esa instrucción, Vicente Castaño y Don Berna o Adolfo Paz, emitieron una contraorden y decidieron "recuperar" esas tierras y repartírselas entre sí. Encargaron a las directivas de FUNPAZCOR, entre ellas Sor Teresa Gómez Álvarez y a Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias "Monoleche" para hacer las gestiones y "recomprar" los predios inicialmente donados, a cambio de una bonificación de aproximadamente 1 millón de pesos por hectárea, valor que no correspondió al pagado en muchos de los casos. Los parceleros no opusieron mayor resistencia ni denunciaron el hecho por miedo a represalias. Como bien lo había dicho Don Berna, la organización concentraba la

autoridad política y militar en la zona y ya se había asegurado la obediencia de sus habitantes. Fue así como al cabo de un par de meses, Don Berna y Vicente Castaño despojaron de sus predios a los campesinos.

3.2.10)\_ Ante las amenazas de las Autodefensas y la sensación de que peligraba su vida, el hoy reclamante se vio en la necesidad vender o permutar sin que en la mayoría de los casos, mediara documento por escrito, según lo manifestaron en la narración de hechos de las diferentes solicitudes de inclusión al Registro de Tierras, abandonando sus tierras a cambio de una "bonificación".

3.2.11)\_ Una vez "vendidos" sus predios, los parceleros se desplazaron progresivamente, hacia la cabecera municipal, a veredas y municipios cercanos; en otros de los casos se realizaron permutas, en las que reubicaron a los parceleros en nuevos inmuebles, pero sin legalizar la situación jurídica de estos frente al nuevo predio, como ocurrió con el solicitante.

3.2.12)\_ Escrito presentado por el Coordinador del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y el Dr. EDER ANTONIO DE HOYOS DORIA, en calidad de Alcalde del Municipio de Valencia \_Departamento de Córdoba.

### 3.3)\_ Antecedentes y Fundamentos.

Como es de su conocimiento, mediante demanda con el número de radicado referenciado, se solicitó la restitución del predio denominado Parcela No. 129 Campo Alegre, ubicado en el municipio de Valencia \_ Córdoba.

3.3.1)\_ Dentro del predio, actualmente se encuentra ubicado el barrio denominado "La Libertad", el cual está ocupado con 103 viviendas habitadas que cuentan con servicios públicos domiciliarios, así como con algunas dotaciones y equipamientos urbanos. La gran mayoría de esas familias la componen personas de muy bajos recursos y en algunos casos hasta desplazados y víctimas de la violencia que ha vivido el Municipio de Valencia.

3.3.2)\_ Así mismo, el municipio de Valencia ha venido cobrando el Impuesto Predial Unificado a Los residentes del barrio "La Libertad".

3.3.3) \_De conformidad con lo anterior, y con base en lo dispuesto en el literal d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y en el concepto No. 0250\_130 emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Valencia, el cual se adjunta, la Unidad de Restitución solicitó como pretensión subsidiaria la compensación con un predio equivalente medioambientalmente y, de no ser posible, por equivalencia económica, conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 72, y los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD.

Igualmente, se solicitó que, en caso de proceder la pretensión de compensación, se ordene al señor Justo José García López, solicitante de la restitución, la transferencia del predio denominado Parcela 129 Campo Alegre al Municipio de Valencia \_ Córdoba.

3.3.4) Respecto de lo anterior, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 97 literal d), señala lo



siguiente: Artículo 97. **Compensaciones en Especie y Reubicación:** "Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

(...) d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

3.3.5)\_ .Conforme a lo expuesto, y si bien el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, establece que el fallo debe contener las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle, para el presente caso, y si resulta procedente la pretensión subsidiaria de compensación, en el entendido que el municipio de Valencia es consciente que la responsabilidad de la existencia del asentamiento irregular que aparentemente se presenta en el predio solicitado en restitución y denominado Parcela 129 Campo Alegre es de su competencia en tanto debió haber evitado las construcciones que hoy hacen no restituible el bien y, además, esta entidad entiende que puede existir en cabeza de los ocupantes el principio de confianza legítima, que les garantizaría un derecho a ser reubicados en otro predio si la actitud de la Administración llegase a cambiar, se considera que resultaría conveniente tanto para los habitantes del barrio "La Libertad" como para la administración municipal, la transferencia del predio a favor de la Alcaldía de Valencia \_ Córdoba.

3.3.6)\_ Aunado a lo anterior, cabe señalar los preceptos contenidos en las leyes 9 de 1997 y 388 del mismo año, los cuales disponen que corresponde a los municipios y distritos, directamente o a través de los Fondos Municipales de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, prestar la asistencia técnica y la asesoría jurídica para adelantar los procesos de pertenencia en las urbanizaciones que hayan sido objeto de la toma de posesión o liquidación previstos en la Ley 66 de 1968 y respecto de las viviendas calificadas como de interés social que cumplan lo establecido en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, así como en lo preceptuado por el Decreto 564 de 2006, el cual en su artículo 122 define el proceso de legalización de la siguiente manera: "La legalización es el proceso mediante el cual la administración municipal, distrital o del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina reconoce, si a ello hubiere lugar, la existencia de un asentamiento humano constituido por viviendas de interés social realizado antes del 27 de junio de 2003, aprueba los planos urbanísticos y expide la reglamentación urbanística, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los comprometidos.

3.3.7)\_ La legalización urbanística implica la incorporación al perímetro urbano y de servicios, cuando a ello hubiere lugar, y la regularización urbanística del asentamiento humano, Sin contemplar la legalización de los derechos de propiedad en favor de eventuales poseedores. El acto administrativo mediante el cual se aprueba la legalización hará las veces de licencia de urbanización, con base en el cual se tramitarán las licencias de construcción de los predios incluidos en la legalización o el reconocimiento de las edificaciones existentes"

3.3.8)\_ Sumado a lo anterior, y si bien el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, señala lo anotado en el punto 4, también es cierto que el espíritu de la citada Ley es el de proporcionar al Fondo de la UAEGRTD las herramientas necesarias para el



cumplimiento de sus objetivos y funciones. Esto debe revisarse en conjunto con el artículo 111 de la misma norma, el cual crea el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y señala su principal objetivo como "...servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados y el pago de compensaciones."

3.3.9)\_ El artículo 113 de la Ley 1148 DE 2011, señala cuáles son los recursos que ingresan al Fondo de la UAEGRTD, indicando, entre otros, a los predios rurales cedidos por los restituidos al Fondo y, en el numeral 7, a los demás bienes y recursos que adquiera o se le transfieran a cualquier título. Esto significa que, conforme se ha expuesto a lo largo del presente escrito, en caso de proceder la pretensión subsidiaria de compensación por ocurrencia de la causal contenida en el literal d) del artículo 97 de la misma ley, y si ese despacho llegase a ordenar la transferencia del predio Parcela 129 Campo Alegre al Fondo de esta entidad, dicho predio, por las condiciones que presenta y que han sido expuestas en el informe de caracterización realizado por el profesional del Fondo, Luis Arturo Carrero Bustos, el informe técnico de verificación de las condiciones sociales realizado por la UAEGRTD - Dirección Territorial Córdoba, y el Certificado de Uso del Suelo suscrito por el Secretario de Planeación del Municipio de Valencia - Córdoba, el cual informa que "...Actualmente el uso del suelo (7 hectáreas) ha sido modificado como uso residencial, debido a que allí se encuentran construidas 103 viviendas desde el año 2002, habitadas por 103 familias, con un total de 362 personas, de las cuales 174 son menores de 18 años..." no permitirá que con él se cumplan los objetivos principales, esto es, servir de instrumento para la restitución de tierras de los despojados y el pago de compensaciones, pues es evidente que el citado predio ocupado por un barrio con más de 103 familias no puede servir para fines de compensación, por el contrario, sí hará más gravosa las condiciones de los 362 habitantes del barrio "La Libertad", dado que el Fondo no cuenta con las herramientas administrativas y jurídicas necesarias para formalizar la propiedad de los mismos, ni se tiene competencia para direccionar recursos con la intención de desarrollar una política de vivienda, ya que las entidades con esta capacidad son los municipios.

3.3.10)\_ Adicional a lo anteriormente expuesto, es obligación de los municipios normalizar los asentamientos humanos, a través de procedimientos mediante los cuales se otorgan licencias urbanísticas para las viviendas de interés social construidas en los asentamientos irregulares, además de estar obligados a iniciar trámites tendientes al mejoramiento de los barrios, los cuales incluyen tanto la formalización de los derechos de propiedad, como la regularización urbanística. Adicionalmente, son la entidad territorial responsable de evitar asentamientos irregulares, sancionar construcciones que se implanten sin su respectiva licencia y están impedidos para dotar de servicios públicos a este tipo de asentamientos, entre otras cosas, lo que genera para el municipio de Valencia, al ser la entidad competente, el interés para desarrollar las acciones tendientes a garantizar la formalización de los derechos de propiedad de los habitantes del barrio "La Libertad".

3.3.11)\_ Cabe señalar que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, creada como mecanismo jurídico y administrativo que facilita la reparación integral a las víctimas del conflicto armado así como la garantía de sus derechos, ha integrado componentes sociales en el contexto de la aplicación de la Ley como es el enfoque de la acción sin daño, especialmente en el proceso de restitución de tierras. Este enfoque tiene entre sus objetivos que los proyectos de desarrollo, las acciones humanitarias, las propuestas para la construcción de paz y, en general, cualquier acción institucional que pretenda aportar a la garantía de los derechos de las personas y víctimas del conflicto armado que implican la toma de decisiones o la aplicación de métodos que eventualmente profundizan o crean tensiones, causen el menor daño posible en sus procesos y las personas. Por tanto, cualquier

decisión que se tome en un contexto como el expuesto en el proceso referenciado, debería proponerse no solo el no hacer daño, sino el fortalecer las capacidades de personas e instituciones, para lograr cambios sociales profundos.

3.3.12)\_ . La política pública de Prevención, Protección, Asistencia, Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el enfoque de garantía de derecho de la Ley 1448 de 2011, debe posicionar como prioridad la protección y respeto de la dignidad, La autonomía y libertad de los individuos y sus comunidades. Por tanto, la transferencia del predio Parcela 129 Campo Alegre al municipio de Valencia permitiría que se potencialice el desarrollo de la comunidad que accede a éste, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos y libertades y garantizando el bienestar de sus habitantes como la formalización de su derecho a la propiedad.

3.4)\_ **Solicitud.** En mérito de lo expuesto, Honorable juez, muy respetuosamente le solicitamos:

3.4.1)\_ Ordenar la transferencia del predio "Parcela 129 Campo Alegre" identificado con Matrícula Inmobiliaria 140\_44054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, directamente al Municipio de Valencia (Córdoba), de considerar que procede la compensación solicitada en la demanda, con el fin que este ente territorial adelante las gestiones relacionadas con la normalización del asentamiento o sea la reubicación de la población, en caso de no encontrar una ruta jurídica para la formalización de los derechos de propiedad.

SOLICITANTE	FOLIO MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	PROPIETARIO ACTUAL_ Titular del derecho de Dominio
JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ	140_44054	FUNDACIÓN POR LA PAZ DE CÓRDOBA "FUNPAZCOR"

**4. SITUACIÓN ESPECÍFICA DEL SOLICITANTE Y EL PREDIO O PARCELA RECLAMADA SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE.**

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación del reclamante en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas del caso, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1.1)\_ **Solicitud No. ID 83606 .** Señor. JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ. C.C. No. 9.073.910 Cartagena \_Bolívar., en solicitud presentada el 19 de febrero de 2013, el señor en mención solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adquirió el predio por medio de donación, la cual le hizo FUNPAZCOR, mediante escritura pública No. 2.179 de fecha 30 de diciembre de 1991, de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería, y de lo cual quedó constancia en la anotación No. 1 del Certificado de Tradición y libertad d Matrícula Inmobiliaria No. 140\_44054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

4.1.2)\_ En cuanto a los hechos del caso concreto presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.



\* El día 20 de febrero de 2013, el señor Justo José García López, manifestó que la fundación FUNPAZCOR le donó la parcela No. 129 \_Las Tangas \_Campo Alegre, a través de Escritura Pública No 2.179 del 30 de diciembre de 1991, suscrita en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería, la cual se distingue con el tipo de Matrícula Inmobiliaria No 140\_44054 según Certificado de Tradición y Libertada del inmueble expedido por la ORIP de la ciudad de Montería.

\*En cuanto a los hechos constitutivos de despojo, el solicitante manifiesta que los hechos ocurrieron en el año 1992, no recuerda exactamente la fecha, rememora que en la parcela que le fue adjudicada, es decir, en la número 129 de las Tangas llega la familia Castaño y lo despoja de esa parcela, diciéndole que la necesitaban, pero que lo reubicarían en otra, la cual quedaba en un potrero que se llama Santa Marta.

\*Declara el solicitante que una vez lo sacan de su parcela 129, se levantó en ella un pueblito de nombre La Libertad, con casa, parques y demás, el potrero Santa Marta, a donde lo reubicaron queda dentro del predio denominado Jaraguay, que era un predio de mayor extensión, de propiedad de la familia Castaño, en ese potrero estaba junto con seis parceleros más, estando ahí, en el año 1997, aparecen una personas diciéndoles que necesitaban esas tierras, y se las iban a comprar, es decir, que nuevamente fue despojado de sus tierras, le ofrecieron pagarle a millón de pesos la hectárea de tierra, pero según manifiesta, demoraron 5 años en pagárselos completos, puesto que se los cancelaban de quinientos mil pesos M/CTE (\$500.000) en fechas desordenadas, dice el solicitante: "Ese dinero nos lo entregaba la señora TERESA (refiriéndose a Sor Teresa Gómez Álvarez) y alias Monoleche, quienes eran los representantes de las compras de las tierras, de casi todas, este dinero lo entregaban en un pueblo de nombre Guasimal, a los demás parceleros, por no decir a todos, nos compraron esas tierras de la misma forma, lo digo porque en la zona no quedó nadie, a todos nos sacaron de la misma manera...

Él declarante indicó que no firmó ningún tipo de documento donde le traspasara la propiedad a otra persona, ni recibos de nada, lo único era que le entregaban el dinero y más nada, desde el momento que se recibía el primer pago, se daba por entendido que ya las tierras no eran más de ellos.

Aunado a lo anterior el señor García manifestó: "El potrero Santa Marta a donde me trasladaron, aparece en la actualidad que es de propiedad de un señor de Santa Mónica, es decir, hoy en día ese potrero de Santa Marta aparece como si perteneciera a la Hacienda Santa Mónica, que yo sepa jamás los señores Castaño le vendieron a ese señor, y mucho menos esta parcela hacía parte de esa hacienda, el señor dueño de Santa Mónica, se llama Gerardo Escobar, el cual nunca fue dueño de esas tierras, sino jefe de esas fincas, ese señor una vez manifestó que no devolvía esas tierras, que lo máximo que haría sería devolver el dinero de ellas, esta parcela queda bastante lejos de donde vivo y yo soy una persona discapacitada, por esto dice, que si el señor Escobar quiere las tierras, que las pague, pero al precio justo y actual, no a un precio por debajo de su valor comercial, y así con mucho gusto le entrega su parcela, por esto pido la intervención del gobierno en este caso, porque no quiero tener problemas con nadie".

\*El solicitante también manifiesta que al momento de trasladarlo al potrero Santa Marta, jamás le dieron a firmar ningún tipo de documento donde quedara ésta a su nombre, pero él las trabajó, e incluso a él le mal pagaron las mismas cuando lo despojaron de ellas, reconociéndolo con esto como dueño de la parcela, esto lo menciona principalmente porque como lo dijo, en la parcela 129 la cual le fue donada. Como lo prueba a través de la Escritura Pública que presenta, ya no es parcela, sino una Vereda de nombre La Libertad, por esto dice que si es necesario, como ya es ésta existe un pueblo



en esta que dificulta la restitución del predio, le entreguen la segunda parcela que le entregaron, es decir, la del potrero de Santa Marta, o donde le quede más fácil al gobierno reubicarlo, ya que según él, en Las Tangas, hay bastantes tierras sin entregar y sin dueño, al igual que en Pasto Revuelto, le queda mucho más cerca para llegar por lo de sus molestias físicas, es decir, el solicitante no tiene ningún problema de recibir otra parcela si la situación de la existencia de un pueblo en su parcela dificulta que haga entrega de ésta.

Se hace la salvedad que cuando el solicitante se refiere al potrero de Santa Marta, se está refiriendo a la parcela No. 94 de la Hacienda Jaraguay, la cual se distingue con el folio 140\_46320, según Certificado de Tradición de la misma, fue de su propiedad, pero en la actualidad luego de varios actos de tradición, se encuentra a nombre del señor Gerardo Escobar, quien le compra esta parcela a la sociedad denominada INVERSIONES LA MILAGROSA, luego de haber sido supuestamente aportado por el solicitante a la mencionada sociedad. Conforme a los hechos precitados, y de acuerdo a la información obtenida dentro del procedimiento administrativo, se evidencia la existencia de un acto de permuta contenido en Escritura Pública No. 1.857 del 15/12/1992, suscrita en la Notaría Segunda de Montería, entre el solicitante y FUNPAZCOR, aun cuando el primero asegura no haber firmado ningún tipo de documento relacionado con la transferencia del derecho sobre su parcela. Por lo anterior nos encontraríamos frente a la configuración de despojo de acuerdo con la definición consignada en el artículo 74 inciso 1 de la ley 1448 de 2011, al que posteriormente se trató de dar una apariencia de legalidad mediante un negocio jurídico del que quedó constancia en la Escritura Pública referida, a través de la cual, la Fundación por la Paz de Córdoba, le hace permuta del predio donado inicialmente, trasladando al señor JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, hacia la parcela No 94 de la Hacienda Jaraguay, sin embargo en la actualidad las 2 parcelas se encuentran a nombre de FUNPAZCOR.

**4.1.3)\_ Sobre la Condición de Víctima y Temporalidad de las Violaciones de los Derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

**4.1.4)\_ Sobre la fecha del Despojo.** En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_44054, allegado a ésta actuación se observa que la permuta del inmueble con las particularidades que ya se conocen, se celebró el 15 de diciembre de 1992, a través de la escritura pública No. 1857 otorgada por la Notaría Segunda de Montería. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

**4.1.5)\_ Sobre la condición de Víctima.** En la información contenida en constancia número NR 0103 de 2013 por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, consta que luego de consultado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se encuentra que el señor JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ. C.C. No. 9. 073. 910 Cartagena \_Bolívar, se encuentra incluido en dicho registro en su calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar. Constancia dada en Montería a los 28 días del mes de octubre de 2013.

Ahora, si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T\_ 284 del 19 de abril de 2010

(M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.1.6)\_ Sobre la identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la victima allegó copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: JUSTO JOSÉ

Apellidos: GARCÍA LÓPEZ

Cédula de ciudadanía No. 9.073.910 Cartagena\_ Bolívar.

Fecha y lugar de expedición: 18 de noviembre de 1971 Cartagena\_ Bolívar.

Fecha y lugar de nacimiento: 14 de febrero de 1949 Montería\_ Córdoba.

Edad: 65 años.

Estado Civil: casado.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.7)\_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

Nombres Y Apellidos	No. identificación. C.C.	Parentesco	Edad
NALLIBE DEL CARMEN PÁEZ RAMÍREZ	50.571.420	CÓNYUGE	54
JOSÉ ALFREDO GARCÍA PÁEZ	10.768.967	HIJO	34
CELIA MARÍA GARCÍA PÁEZ	50.932.298	HIJA	33
JOSÉ LUIS GARCÍA PÁEZ	1.067.860.405	HIJO	26
JOSÉ HUMBERTO GARCÍA PÁEZ	1.140.826.939	HIJO	25

4.1.8) \_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en la Vereda La Libertad Corregimiento de Villanueva\_ Municipio de Valencia\_ Departamento de Córdoba, y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA QUE RECLAMA EL SOLICITANTE	CÓNYUGE	UBICACIÓN	C.T.L MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE No.	ÁREA SUPERFICARIA
LA PROPIEDAD	NALLIBE DEL CARMEN PÁEZ RAMÍREZ  C.C. 50.571.420	PARCELA No. 129  Vereda La Libertad _Corregimiento de Villanueva_ Municipio de Valencia_ Córdoba)	140_44054  Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería.	23855000000150109000	7 Ha.



4.1.9)\_ **Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.** De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140\_44054, actualmente figura como propietario del bien inmueble, La Fundación por la Paz de Córdoba FUNPAZCOR, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 1857 del 15 de diciembre de 1992, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería. Las personas notificadas no presentaron oposición dentro del proceso.

4.1.10)\_ **Identificación del predio o parcela sometidos a Restitución.** El predio Las Tangas, situado en el municipio de Valencia, del departamento de Córdoba se adquiere inicialmente por Fidel Castaño Gil en el año 1983, a través de la compra de cinco lotes de extensión igual a 2.116 hectáreas, efectuadas a la Sociedad Las Tangas Limitada, las cuales constan en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_31293 (Campo Alegre), 140\_31294, 140\_31295, 140\_31296 y 140\_31297, todos activos en la actualidad.

En forma posterior, cada uno de los lotes que integraban el predio Las Tangas procedieron a dividirse materialmente, en el año 1986, mediante la Escritura Pública No. 2180 del 16 de julio de 1986 de la Notaría Décima de Medellín, y quedando los lotes integradores del predio Las Tangas, a nombre de los hermanos Castaño Gil y Margarita Mesa Bustamante.

En el año 1991 y 1995, se realizaron segregaciones del predio de mayor extensión denominado Las Tangas, las cuales fueron donadas por la fundación por La Paz de Córdoba\_ FUNPAZCOR, mediante escrituras públicas de la Notaría Segunda de Montería, con extensiones entre 7 y 8 hectáreas aproximadamente.

El predio solicitado en restitución proviene de una donación realizada por FUNPAZCOR al solicitante, la Escritura Pública de donación fue registrada en documento autenticado, pero no la copia especial que debe dirigirse a registro, posteriormente el beneficiario de la donación realiza una permuta y el predio regresa de nuevo bajo el dominio de Funpazcor.

El predio solicitado en restitución está ubicado en el lote de mayor extensión denominado Hacienda Las Tangas\_ Campo Alegre. La solicitud de inclusión en el registro presentada ante la UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_Córdoba, informa que el predio relacionado en la solicitud se encuentra ubicado en el corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia\_ Departamento de Córdoba, Certificado de Registro de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_44054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Parcela No. 129, así:

SOLICITANTE	C.T.L. MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.	PROPIETARIO ACTUAL_ Titular del derecho de Dominio
JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ	140_44054	129	FUNDACIÓN POR LA PAZ DE CÓRDOBA "FUNPAZCOR"

**5. ACTUACIÓN PROCESAL**

5.1)\_ **De la admisión de la solicitud.** La demanda fue admitida por este Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, disponiéndose su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la sustracción provisional del comercio de los inmuebles; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor y la notificación y traslado respectivo a

el titular de derecho de dominio del inmueble invocado en la demanda Fundación por la Paz de Córdoba, que no ejerció Oposición contra esta demanda, razón por la cual le corresponde a ésta Judicatura dictar sentencia del presente proceso.

5.2)\_ De la Notificación. Por secretaría, se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones en el diario EL TIEMPO y la constancia de la publicación en la emisora del municipio de Valencia y Montería.

Se le designó Curador Ad litem a la Fundación por la Paz de Córdoba FUNPAZCOR, y a las personas indeterminadas (Art. 87 Inc. 3 de la Ley 1448 de 2011), el curador Dra. Yamile Inés Trespalacios Torralvo. Contestó la demanda sin oposición.

5.3)\_ Período probatorio. Este Juzgado a través de auto Abrió a Prueba el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. El cual contiene una (1) solicitud. Ésta Judicatura advierte de las presunciones de derecho que señala el numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en La presunciones legales de los literales a) y b) del numeral 2 Ley 1448 de 2011 Ibidem.

**Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.** Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien".<sup>1</sup> (El resaltado fuera del texto original)

Del acervo probatorio. Anexado al expediente se puede observar la sentencia emitida en el radicado 2010\_0004 Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca en la que condenan a Sor Teresa Gómez Álvarez, por homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y amenazas, y sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca radicado No 25000\_07\_04\_001\_2010\_00004\_01 que confirma el provisto de primera instancia (Ver folios 124 a 164 del expediente). Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar la presunción trascrita del Inciso 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos).

<sup>1</sup> Código Civil Colombiano. Artículo 66. En el ordenamiento colombiano existen varios ejemplos de presunciones, entre otros, el contenido en el artículo 85 de la Constitución política, que consagra la presunción de la buena fe de los particulares que gestionan ante las entidades públicas. De igual manera, hay varios ejemplos en el Código Civil, como aquella según la cual, de la época del nacimiento se colige la de la concepción. (Art. 92) o aquella que establece que el hijo que nace después de espirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido de la madre. (Art. 214)\_Ver sentencia C\_571- de 2002.



La sentencia C\_ 062 de 2008, la Sala Plena de la Corte Constitucional .M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló la definición de presunción de Derecho en los siguientes términos.

"Una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos. Las presunciones de derecho son aquellas en que, por disposición expresa de la ley, el legislador presume la existencia de un hecho desconocido de la constatación de un hecho conocido".

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) \_responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

La judicatura sin lugar a dudas con fundamento en el acervo probatorio que fue la fundación por la Paz de Córdoba \_FUNPAZCOR \_ en cabeza de SOR TEREZA GÓMEZ ÁLVAREZ, la que actuó en el negocio jurídico para que a través de la intimidación, presión y fuerza influyeran de manera determinante en la voluntad del reclamante de restitución en el entendido que ese era la manera general de su actuar según los señalamientos probados realizados por el Juez y Tribunal que la condenaron por el homicidio la líder de restitución de Tierras Yolanda Yamile izquierdo Berrio y otros conexos.

Demostrado por los testigos y víctima que declararon en este juzgado indican que en el Corregimiento de Villanueva \_ Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, los actores ilegales de las mal llamadas autodefensas desde su origen en los años 80 con los denominados Tangueros, grupo ilegal que empezó a sembrar el miedo y temor que se convirtió rápidamente en un terror compartido por los parceleros que incluía al hoy solicitante de restitución de la Parcela No 129 Las Tangas \_Campo Alegre, lo cual una vez influenciada su voluntad únicamente se limitó a cumplir las órdenes de los grupos ilegales sustentadas con el poder de las armas, ordenes caprichosas sin el más mínimo asomo de respeto por la dignidad humana de las personas que habitaban esos lares que no eran otros que humildes campesinos, que incluso no pocas veces eran sus antiguos trabajadores de faenas de campo como vaqueros, incluidos los de otras labores realizadas en sus haciendas.

El solicitante señor JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ. En audiencia en esté Juzgado relató los hechos así:

" Siete (7) hectáreas, me regalaron siete (7) hectáreas, me la entregaron, resulta que después me la quitaron porque iban a hacer un pueblo llamarse la Libertad, el cual, ahí formaron fue como especie

de un negocio conmigo, de una compra y me devolvieron una plata por ahí, me dieron como, nos avaluaron la hectárea a millón de peso, como uno no sabe nada, y por miedo, y por miedo también, uno recibió esa plata, y esa plata me la dieron a mí, durante 5 o 6 años, porque esa plata se la iban entregando a uno, 7 millones de pesos o 6, ombe, (Sic) a veces a uno le daban hasta medio millón de pesos era lo que le daban a uno, al fin y al cabo, las tierras fueron compradas todas, la mayoría de las tierras que regalaron las recogieron nuevamente."(...)

**Bueno sí, yo nací en la cuna de los paramilitares, no solamente de Villanueva, sino de Colombia, porque yo nací fue en la cuna donde habitaban 500 traqueteos...** el primer jefe paramilitar que llegó a Villanueva se llamó Fidel Castaño, acompañado de Carlos Castaño, acompañado del Berna, en fin, yo le digo Berna porque no le sé el nombre, ni nadie le sabe el nombre a esa gente, yo le digo Berna, los Mancuso, y muchos más, pero especialmente en Villanueva andaban esos señores...

Esa gente andaban sofisticados, porque,...eran 500, más o menos... atropellando la humanidad, masacrando al pueblo, yo personalmente soy perjudicado, porque a mí me mataron un hermano,... porque en Colombia nadie puede decir la verdad, por la presión que hay todavía,... porque ya le dije, **yo nací en la cuna de los paramilitares en Colombia, que Villanueva es la cuna, ahí se juntaban todos. (...)**

Me regalaron 7 hectáreas, resulta que después me la quitaron porque iban a hacer un pueblo llamarse la Libertad, el cual, ahí formaron fue como especie de un negocio conmigo, de una compra y me devolvieron una plata por ahí, me dieron como, nos avaluaron la hectárea a millón de peso, como uno no sabe nada, y por miedo, y por miedo también,... al fin y al cabo, las tierras fueron compradas todas, **la mayoría de las tierras que regalaron las recogieron nuevamente.**

**Entonces nos humillaron, nosotros no podíamos hablar ni denunciar nada porque nos mataban a todos y esa humillación la tenemos guardada todavía (...)** bueno, ahí lo que está ubicado es un caserío, un pueblo que hicieron ahí, un pueblo bien construido, no de palo, sino de cemento y eso se lo dieron mucha gente, ese pueblo no se compone sino de 1,2, 3 calles, ahí vive puros campesinos, ahí no existe nada importante como empresa o almacenes, no, pura casita pequeña, aún, en vida eso le tenían un proyecto porque iban a hacer un estadio, los Castaño iban a hacer un estadio al lado del pueblito, ahí quedó comenzado, ahí están las pantallas, están las galerías, porque iban a hacer galerías de cemento, hicieron el comienzo, pero como ese proyecto y el plan de los paramilitares en Colombia, y ellos mismos tuvieron su final, eso todo quedó ahí muerto.

Esos pagos los hacían completamente en Guasimal, ósea, personalmente yo fui al pueblo de Guasimal, y en verdad, y a usted me mienta, a Doña Teresa que la conozco, yo conozco a todos los funcionarios de los paramilitares, yo los conozco, conozco a Doña Teresa, conozco al Monoleche, esos dos, Doña Teresa y el Monoleche, claro uno es un ignorante, porque uno no sabe nada, al fin y al cabo, **bueno, yo entiendo, quien nos compró eso fueron esos señores, porque esos señores fueron los que hicieron las vueltas y esos señores eran los que nos pagaban a nosotros en el pueblo de Guasimal.** ". (Resaltado fuera del texto original)

**Preguntado:** Señor García López, usted nos puede indicar con claridad y precisión ¿quiénes eran los que mandaban en Villanueva, y la Vereda La Libertad, quiénes hacían las veces de autoridad allá en esos sitios? **Contesto:**

**"No señor, Villanueva no ha tenido nunca autoridad, en ciertos años fue que oí mentar Corregidor, pero eso no existe, allí los que mandaban en Villanueva eran los paramilitares".** (Resaltado fuera del texto original)

**Preguntado:** ¿En la Vereda La Libertad quién eran los que mandaban? **Contesto:** "Eso era, potrero, la Vereda, La parcela la Libertad, el pueblo, eso era potrero, ahí mandaban los Castaño, y ese pueblo fue construido por esa gente.".(Resaltado fuera del texto original)



**Preguntado:** ¿En Villanueva, en La Libertad, había presencia del Estado ejército, policías? **"No señor, en Villanueva no ha existido eso, ni lo hay todavía, Villanueva es un pueblo sin ley". (Resaltado fuera del texto original). Él solicitante continuó con su intervención en los siguientes términos:**

"Como usted dice, cierto, a mí me cambiaron esa parcela La Libertad y me trasladaron para un potrero que se llamaba Santa Martha, ese potrero tiene 42 hectáreas, éramos 7 parceleros y nos pasaron para allá para el potrero de Santa Martha.(...) como aquella fue una parcela que me la dieron de boca, lo mismo hicieron, me la compraron de boca, coge la plata y fuera.(...) si llega a suceder, la restitución de mi tierra, la prefiero en el pueblo de Villanueva, ésta en tierra buena, yo prefiero que me quede cerca de mi pueblo, porque yo conozco tierra que son de los Castaño que no han sido parceladas. , si es fácil, yo mejor prefiero que me indemnicen porque yo necesito es salud, y si no yo recibo la parcela donde me la entreguen, especialmente cerca de mi pueblo Villanueva".

La judicatura no puede negar la existencia de un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno, dejando que las víctimas que hoy reclaman, en su oportunidad quedaron solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir, porque ellas sólo existían para cobrar el sueldo, pero no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (El resaltado fuera del texto original)

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a ésta solicitud de restitución, a saber, la declaración del reclamante, declaración judicial de Don Berna, ante Justicia y Paz, pruebas coincidentes y contundentes, y la sentencia a SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, nos llevan hacia el único sendero posible transitado por la víctima que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas Presunciones de Derecho del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras), en relación al solicitante que responde al nombre de JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ.

Lo manifestado por la víctima tiene relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en el corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia, en un contexto de violencia perpetrado por los miembros de la "Casa Castaño", seguido y continuado por los herederos de estos para realizar el despojo como lo fue la misma Fundación por la Paz de Córdoba ( FUNPAZCOR ) en su representante legal SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, en el proceso de despojo del parcelero que hoy reclama JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, que se convirtió en desplazado lo cual ataca no sólo los bienes del mismo sino su dignidad humana y su mínimo vital.

La judicatura tiene fundamentos jurídicos válidos, incluso si no se hubiere ordenado ni evacuado prueba alguna con ello, no se hubiera vulnerado derechos constitucionales fundamentales al opositor u opositores si hubiese, porque la misma normatividad especial (Transicional lo permite) \_Presunción de Derecho y legales en relación con ciertos contratos. Numerales 1 y 2 literales a) y b) respectivamente del artículo 77 ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.) Ya transcritos.

#### 5.4 Fase de Decisión (Fallo)

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2012, presentó demanda de restitución sobre el predio que debidamente relaciona, en favor de la persona que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la creación de las ACCU\_AUC y la Guerra contra las guerrillas; la Fundación por la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR, y su programa de: "Reforma Agraria Integral".

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras donadas y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de la única solicitud presentada en relación con la parcela No. 129 , objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que se realizó negocio jurídico de Permuta, sobre la parcela mencionada debido a la presión, temor y miedo infundido al parcelero reclamante por los miembros de grupos armados de paramilitares que se anidaban en el sector de Villanueva que ostentaban el poder



armado ilegal el cual queda reflejado en palabras del solicitante sustentaban ejercida por los miembros de las autodefensas.

El testimonio llevado a cabo en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_ Dirección Territorial Córdoba, donde relata la manera en que fue despojado y describe a sus victimarios, sino que además detalla la forma en que se llevó a cabo el negocio jurídico de permuta, en donde se asevera, incluso en el contexto global del despojo de las parcelas de la Hacienda Las Tangas, Jaraguay, Santa Mónica y Los Campanos.

De todo lo expuesto, se infiere que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima del solicitante, así como también se encuentra probado que el mismo permutó su predio sin su consentimiento, por cuanto fue intimidado por personal unidos a los paramilitares en una o en otra forma, razón por la cual solicita a ésta judicatura, acceder a la totalidad de las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas \_Dirección Territorial Córdoba .

### 5.5. Aspectos Preliminares del Proceso

5.5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas, toda vez que llegado al convencimiento" se podrá proferir fallo, sin decretarlas o practicarlas. (Art. 89 Ibídem.)

5.5.2. Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

5.5.3. Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el Numeral 1 artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la Presunción de Derecho o la del Literal a. b.)\_ Numeral 2 Ibídem, invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto y sabiendas de no haberse presentado oposición alguna.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1) \_ Aspectos generales.

Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que

durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural del Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia \_Departamento de Córdoba: "Cuna de los paramilitares en Colombia", en palabras del solicitante JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ. (El resaltado fuera del texto original)

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:"

Ese tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que a la letra reza:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (El resaltado fuera del texto original.)

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido violados o amenazados, y han sufrido graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno que lamentablemente a la fecha de septiembre de 2014, no termina, o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T\_025 de 2004).

Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue



expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los, derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplidas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T\_025 de 2004).

6.2)\_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución.

En el orden constitucional colombiano, el artículo 229, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T\_004 de 1995, se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T\_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T\_517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C\_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corle ha examinado la evolución que en el derecho

internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

### 6.3) \_ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención.

### 6.4) \_ El derecho de las Víctimas a la reparación integral. El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas.

En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del



derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidas las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la

protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T\_821 de 2007, afirmó:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas



desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2).

La sentencia T\_159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

6.5)\_ El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra. (De la tierra de la cual son propietarias o

poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T.\_ 1037 de 2006, dijo el Tribunal constitucional de Colombia lo siguiente:

"Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos".

Antes de la Ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que el derecho a la restitución de los bienes incluidos los muebles inmuebles como el caso que nos ocupa el único solicitante que fue intimidado y obligado a realizar un negocio jurídico por la presión de la contra parte despojadora quedando aparentemente en igualdad de condiciones pero la parcela que le entregaron por la permuta más tarde también se la quitaron, quedando definitivamente en situación de despojo y desplazamiento asistiendo s derecho no solo reclamar lo perdido sino a que a través de la judicatura le regresen su bien inmueble parcela. Lo anterior es un derecho fundamental. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng).

y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de



residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por

niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas calificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya



acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital) Trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias.

15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos<sup>7</sup>.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57<sup>o</sup> período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social

comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (Los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato".

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

6.6)\_ Justicia Transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011 en su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C\_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia".

La sentencia C\_ 052112) la Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción. Frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de este ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales, códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias".

La Sentencia C-253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:



"Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

6.7)\_ El Derecho a la Restitución. Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.8)\_ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011. Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011.

"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" y a la Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 para llegar poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es la visible en toda la normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011. ( Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparté que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De ésta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 de 2011 \_ numeral 2 artículo 73, hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

Consejo Superior

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Art.78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas (Art.77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (inciso final del Art.89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad, "Pro personae", Buena fe", " exoneración de carga de prueba", " Decreto Oficioso de Pruebas", etc. ente la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en el inciso 1 artículo 89 Ley 1448 de 2011, que: "Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas". (El resaltado fuera del texto original).

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento



breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda otearse a futuro a fecha del presente mes de septiembre de 2014 la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Art. 78); las presunciones contenidas en el numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.) "Presunción de derecho en relación con ciertos contratos", que exige a quien la pretenda, probar el hecho base de la misma, es decir, un negocio jurídico sobre el inmueble objeto de la restitución para el caso que nos ocupa la Parcela No. 129 Las Tangas \_Campo Alegre, entre la víctima o sus familiares con una persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la Ley cualquiera sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estas personas hayan actuado por sí mismas, o a través de terceros. Entiéndase para el caso de la Permuta realizada por el solicitante de la parcela mencionada a favor de la Fundación por la Paz de Córdoba \_FUNPAZCOR \_ representada legalmente por la señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ.

#### 6.9 \_ Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

Así la ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Sabido es que el ordenamiento legal colombiano no acepta ni permite que al presentarse probada ésta clase de presunciones de derecho (*luris et de iure*) de pleno y absoluto derecho, pueda admitirse contra presunción en mención prueba en contrario.

La presunción se entiende probada simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a la parte a cuyo favor se da, a prescindir de las pruebas de aquello que se presume cierto (*Ope legis*) es decir de pleno derecho, por imperativo de ley. Distintas característica jurídica contienen las presunciones legales (*luris tantum*) que no tienen un valor consagrado absoluto, sino un juicio hipotético, que puede ser invertido o desvirtuado en las formas que el mismo procedimiento legal lo permita en cuestiones probatorias. El beneficiado de la presunción normalmente es la parte más débil luego entonces la verdad presuntamente formal o presumida, tendrá que ser destruida con el aporte de pruebas en contra por aquel que afirme tener una verdad distinta a la de la presunción legal de los Literales a. b., numeral 2 artículo 77 la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctima y Restitución de Tierras), Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las dos etapas que

comprende el desarrollo procesal. En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan los espacios jurídicos temporales para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae sumere, que significa: "Tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"<sup>2</sup>, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados<sup>3</sup>. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y 'mumere', para significar "Prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El artículo 66 del Código Civil Colombiano. Reza: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos<sup>4</sup>. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho<sup>5</sup>.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de : "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"<sup>6</sup>.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones iuris tantum, denominadas legales erróneamente según algunos-, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser iuris et de iure, que son

<sup>2</sup> Parra Quijano, Jairo. *Reflexiones sobre las Presunciones*. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). (<http://www.icdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS%20PRESUNCIONES-%20JAIRO%20PARRA%20QUIJANO.pdf>)

<sup>3</sup> González Velásquez, Julio. *Manual Práctico de la Prueba Civil*. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

<sup>5</sup> Devis Echandía, Hemando. *Compendio de Derecho Procesal*. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs... 537 y 538.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.



conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario<sup>7</sup>. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto' del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"<sup>9</sup>. Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"<sup>10</sup>. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia<sup>11</sup>.

**6.10. Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)**

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió

<sup>7</sup> Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

<sup>8</sup> Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

<sup>10</sup> Corte Constitucional, ídem

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C388/00

ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender el una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras , donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

La norma mencionada, en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente<sup>12</sup>.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1). (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2). (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3). (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4). (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

En el caso de las presunciones juris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77, en comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C715/12



actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

Está probado en el expediente que el solicitante o reclamante de restitución JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, suscribió contrato de Permuta con la Fundación para la Paz de Córdoba FUNPAZCOR donde la señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, mas tarde fue representante legal de la Fundación mencionada y condenada por el homicidio de la líder de restitución de tierras YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO. (Ver sentencia condenatorias. (Folios 124 a 164 del expediente.) Lo anterior nos obliga jurídicamente dar aplicación al numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) Que a letra reza:

**Artículo 77. Presunciones de Despojo en Relación con los Predios Inscritos en el Registro de Tierras despojadas.** En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

**1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.** Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien." (Negrita fuera del texto original).

6.11.)\_ **La sentencia penal.** El Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca condenó a la señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ , en sentencia de fecha 17 de enero de 2011, a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa, por el delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con los ilícitos de concierto para delinquir agravado y amenazas en la persona de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO y otros; providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con ponencia del magistrado Joselyn Gómez Granados. (Ver folios 124 a 164 del expediente).

Se repiten las mismas situaciones informadas por la Unidad de Tierras Dirección Territorial Córdoba, menciona los mismos actores delictivos, los Castaño Gil, Sor Teresa Gómez Álvarez, Representantes de Funpazcor.

En los argumentos del Tribunal de Cundinamarca en segunda instancia para confirmar la condena en mención señaló:

"Ahora bien, luego de analizar las pruebas citadas, tenemos que es un hecho probado mediante prueba testimonial y documental (ver también anexos) que FUNPAZCOR (Fundación para la Paz de Córdoba) fue una institución creada por la familia CASTAÑO GIL, que contaba con personería jurídica expedida por la Gobernación de Córdoba el 14 de noviembre de 1990, tenía como objeto social promocionar y mejorar las condiciones de vida de distintas comunidades colombianas, procurando la igualdad de desplazados, víctimas de la violencia y comunidades indígenas e igualmente contaba con bienes y capital donados por la familia CASTAÑO GIL. A través de ellos, se cedieron varios terrenos a campesinos despojados por la violencia.

La procesada fue representante legal de FUNPAZCOR encargada de manejar parte de sus finanzas y gestionar los de beneficios de los terrenos.

Posteriormente, los miembros de la organización iniciaron la recuperación de tierras, ofreciendo bonificaciones de 1 millón de pesos por hectárea, precio muy inferior a su valor real; al no poder recuperar las tierras la entidad. (Por mandato de los CASTAÑO) coaccionó a campesinos beneficiarios de las donaciones para que las devolvieran (...) (Folios 22 y 23 de la sentencia)

Con base en lo anterior tenemos que si hay pruebas que demuestran claramente que la procesada pertenecía a las AUC estaba encargada de gestionar el despojo a los campesinos y parceleros de las tierras donadas en el pasado por familia CASTAÑO a través de FUNPAZCOR para lo cual se valió de amenazas e intimidación para que estos vendieran sus tierras a precios irrisorios. Y fueron obligados a firmar documento donde afirmaran que lo hicieron en total libertad y por su voluntad, aprovechando fue representante de FUNPAZCOR, por lo que estaba enterado del movimiento de las tierras, a quienes las donaban y las que pretendían recuperar". (Folios 22, 23 y 24 de la sentencia condenatoria).

También señalaron testimonios mencionados en la sentencia sobre la vinculación con personas armadas: "... y a quienes no querían vender los obligaba entre ellas SOR TERESA GÓMEZ, todos ellos eran una sola cadena de esos CASTAÑO, y el vio con sus propios ojos como llegaba la gente armada... y con SOR TERESA inclusive llegó a hablar con los muchachos armados que eran varios en la finca las Tangas...".

La sentencia del Tribunal de Cundinamarca también afirmó:

"Es un hecho probado la siguiente circunstancia, que la enjuiciada hizo parte de la organización armada conocida como AUC grupo de autodefensas casa CASTAÑO y se desmovilizó el día 12 de septiembre de 2006. (La defensa aceptó que su representada se desmovilizó con dicha organización."(El resaltado fuera del texto original)

Los eventos anteriores respaldados por las pruebas enunciadas, permiten sintetizar que la enjuiciada era allegada a los hermanos CASTAÑO GIL y ex presidenta de FUNPAZCOR junto con Diego Sierra y otras personas, desplegaron una campaña insistente en hacer firmar a los beneficiarios de la donación un documento en el cual se hacía constar que las posteriores ventas de esos lotes habían sido voluntarias (estrategia de ellos) pero la prueba demuestra que se hizo a través de coacción y amenazas permanentes al campesinado.



(..) 3. A raíz de ese liderazgo de la víctima, la casa CASTAÑO a través de SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ Y GABRIELA INES HENAO, hicieron varias reuniones y propagandas para hacer una simulación, esto es, ante Notarias se redactaron documentos donde constara que todas los parceleros estaban vendiendo voluntariamente sus terrenos por el precio justo, además los esposos SIERRA HENAO compraron varios lotes y mantenían una estrecha relación con la procesada ya que tenían un mismo interés en común, esto se demuestra con la declaración de GABRIELA INES HENAO. Cuando ésta declarante dice que su esposo conoce a YOLANDA y le compró una parcela y conoce a SOR TERESA porque ésta trabajó en FUNPAZCOR”.

La radiografía social del contexto realizado por el Tribunal de Cundinamarca, no puede ser más clara y precisa obedece a una fotocopia real de lo sucedido en relación con la actividad ilegal que cumplía la señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, como alfil para recuperar las tierras donadas por los Castaño a través de la intimidación con fundamento en el amparo sustentado en la militancia en las AUC, así ostentara la calidad de presidenta o directora de la Fundación en papeles altruistas denominada Funpazcor, que resultó al final desviando su cometido y ocasionando más dolor y tristezas que alegrías, por el reiterado desconocimiento a rajatabla de la dignidad de sus antiguos donatarios y sus respectivos núcleos familiares, que la efímeras entregas de la parcelas, que más recuperaron para ellos, con visos de legalidad pero bajo un manto de arbitrariedad y abusos que generaron abandono de los inmuebles, desplazamiento de los parceleros hacia lugares muchas veces desconocidos donde llegaron a poblar los cinturones de miseria de los barrios marginales.

### 7. EL CASO CONCRETO

#### 7.1) La presunción en derecho (luris et de iure) invocada.

La norma citada artículo 77 No. 1 de la Ley 1448 de 2011. (Ley Víctimas y Restitución de Tierras.)  
Reza: “En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

**Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.** Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier acto mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que **hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.** La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien” (negrita fuera del texto original).

La aplicación eficaz de la presunción de derecho, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos en el

periodo previsto legalmente (Art.75 de la ley 1448), es decir a partir del primero (1) de enero de 1991; ii. El contexto de violencia; iii. La calidad de víctima del solicitante; y iv. Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima (grupo de parientes y causahabientes) y "Personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros".

7.2)\_ **Análisis probatorio de los elementos de la presunción.** El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Art. 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley,

7.2.1)\_ **Temporalidad.** La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que el negocio jurídico celebrado por el solicitante, instrumentado a través de la figura jurídica de permuta, se llevó a cabo en el año 1992 tal y como se demuestra con la prueba documental que obra en el cuaderno nombrado como anexos de folios 309 en adelante.

CUADRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS DE PERMUTA (C-1)

PERMUTANTE (SOLICITANTE)	ESCRITURA DE PERMUTA No.	FECHA DE LA PERMUTA	NOTARÍA No.
JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ	1857	15_12_1992	SEGUNDA DE MONTERIA

La Escritura pública anterior (E.P. Permuta), fue otorgada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.

7.2.2)\_ **Contexto de violencia. Hecho notorio.** Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud, y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en los sectores donde están ubicados los inmuebles a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. de P.C. los hechos notorios no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012 (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz): "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore".



Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>, señaló:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares". Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

Resultó indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos<sup>14</sup>.

Y como también lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia<sup>15</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T\_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".( El resaltado fuera del texto original )

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de la referida organización paramilitar.

No se hace necesario hondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Castaño desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaños en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas.

Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia \_ Sala de Casación Penal Proceso No. 33226, M. P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

<sup>14</sup> Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

<sup>15</sup> Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, diputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartadó, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajirá, Pavarandó, Mutatá y Bojayá, entre otras<sup>16</sup>.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: "La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba".

"El epicentro de esta violencia sin control fue el Departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, Con don Berna. Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único

<sup>16</sup> <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-> (tomada febrero 2013)



lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia".<sup>17</sup>

7.2.3)\_ La calidad de Víctimas y el Daño. El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C\_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

"No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero sí las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo sí se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las

<sup>17</sup> <http://www.elespectador.com/impresso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

Específicamente la sentencia C\_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantía., de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

“...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "Víctima directa" se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”. Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias' enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C\_052 de 2012 (ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.



Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las Hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

Afirmó la Corte que el inciso 1 de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparición de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

"...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012, magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(a)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y

específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... “

En el mismo sentido la sentencia C\_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

0..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-280 de 2012, mediante Sentencia C\_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, Igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de



demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En lo relativo al daño la Corte señaló:

"... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo "se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

El reclamante JOSÉ JUSTO GARCÍA LÓPEZ .C.C. No. 9.073.910 Cartagena \_Bolívar, en este caso es víctima, toda vez que sufrió un daño, la pérdida de su inmueble parcela No. 129 segregada de la antigua hacienda Las Tangas, \_Campo Alegre, ubicadas en el en la zona rural del corregimiento de Villanueva \_ Municipio de Valencia \_Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió en el año 1992, que fue obligado a Permutar la parcela reclamada.) , que cobija expresamente la ley, y conllevó un despojo de la misma parcela y posterior desplazamiento forzado del hoy reclamante.

El solicitante en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera:

**7.2.4)\_ Las declaraciones rendidas ante la Unidad y en diligencias judiciales en este juzgado.**

La ley 1448 de 2014, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a la letra señala claramente la presunción de buena fe de las pruebas presentadas por la víctima en toda la actuación administrativas y judiciales , que cobija el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por la víctima en un rasero totalmente distinto a las presentadas por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por la víctima no pudo desvirtuarse. Las presunciones de derecho invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos del solicitante o reclamante. Luego mal podría decirse que se probó la requerida buena fe exenta de culpa por parte de la entidad titular del derecho de dominio de la parcela No. 129 Las Tangas \_ Campo Alegre.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para el seguir vivir. (Art. 89 de la Ley 1448).

Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de las prostitución.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del art. 89 de la Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) tantas veces citada. La sentencia que se acaba de citar (C-253 A/2012) en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, expresa:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial. Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba".

El solicitante de restitución fue lo suficientemente explícito y contundente en sus afirmaciones en diligencia judicial en este Juzgado:

**Preguntado:** Señor García López, usted nos puede indicar con claridad y precisión ¿quiénes eran los que mandaban en Villanueva, y la Vereda La Libertad, quiénes hacían las veces de autoridad allá en esos sitios? **Contesto:**

"No señor, Villanueva no ha tenido nunca autoridad, en ciertos años fue que oí mentar Corregidor, pero eso no existe, allí los que mandaban en Villanueva eran los paramilitares". (Resaltado fuera del texto original)

**Preguntado:** ¿y en la Vereda La Libertad quién eran los que mandaban? **Contesto:**

"Eso era, potrero, la Vereda, La parcela la Libertad, el pueblo, eso era potrero, ahí mandaban los Castaño, y ese pueblo fue construido por esa gente".(Resaltado fuera del texto original)



**Preguntado:** ¿En Villanueva, en La Libertad, había presencia del Estado ejército, policías?

"No señor, en Villanueva no ha existido eso, ni lo hay todavía, Villanueva es un pueblo sin ley". (Resaltado fuera del texto original).

Las anteriores declaraciones son el fiel reflejo de lo sucedido desde que los Castaño se afincaron en la región de Villanueva y formaron grupos paramilitares como lo relata el solicitante en los siguientes términos:

"Bueno sí, yo nací en la cuna de los paramilitares, no solamente de Villanueva, sino de Colombia, porque yo nací fue en la cuna donde habitaban 500 traqueteos... el primer jefe paramilitar que llegó a Villanueva se llamó Fidel Castaño, acompañado de Carlos Castaño, acompañado del Berna, en fin, yo le digo Berna porque no le sé el nombre, ni nadie le sabe el nombre a esa gente, yo le digo Berna, los Mancuso, y muchos más, pero especialmente en Villanueva andaban esos señores...

Esa gente andaban sofisticados, porque...eran 500, más o menos... atropellando la humanidad, masacrando al pueblo, yo personalmente soy perjudicado, porque a mí me mataron un hermano,... porque en Colombia nadie puede decir la verdad, por la presión que hay todavía,...porque ya le dije, yo nací en la cuna de los paramilitares en Colombia, que Villanueva es la cuna, ahí se juntaban todos. (...)

Me regalaron 7 hectáreas,...me dieron como, nos avaluaron la hectárea a millón de peso, como uno no sabe nada, y por miedo, y por miedo también,... al fin y al cabo, las tierras fueron compradas todas, la mayoría de las tierras que regalaron las recogieron nuevamente". (Resaltado fuera del texto original).

Queda demostrado que en Villanueva \_Valencia, era el centro de operaciones de los Castaño, en la Hda. Las Tangas, y el pueblito la Libertad lo fundaron ellos previamente presionaron y obligaron al hoy reclamante para realizar una permuta de su parcela No. 129, (Para la construcción del pueblito como en efecto ocurrió) \_ por otra parcela retirada de la primera mencionada de la que también a futuro fue despojado .

¿Cómo podían resistir el poder desbocado y sin control de las armas ilegales cuando se pavoneaban a lo largo y ancho no solo de Villanueva sino de todo el municipio de Valencia? No en vano todo el paramilitarismo de Colombia (AUC). Se concentró para efectos de los Diálogos con el gobierno Uribe, en la población de Santa fe de Ralito \_Tierralta \_Córdoba? ¿Acaso se desconoce que muchos parlamentarios de Córdoba, fueron condenados por ser áulicos y pertenecientes a las AUC? Luego no es posible que un humilde campesino pueda contrariar las fuerzas de los paramilitares armados cuando ni siguiera las autoridades legítimamente constituidas, hacían presencia en Villanueva como lo señaló el reclamante "...No señor, Villanueva no ha tenido nunca autoridad, en ciertos años fue que oí mentar Corregidor, pero eso no existe, allí los que mandaban en Villanueva eran los paramilitares". (Resaltado fuera del texto original). No se encuentra en el expediente prueba alguna que demuestre que las afirmaciones del solicitante no sean ciertas al tenor legal tienen una presunción de legalidad de los artículos 78 y 89 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de

Tierras). Por el contrario se complementan con el contexto de violencia referido y los informes de víctimas no solo de restitución de tierras sino mortales en ese trasegar violento de las AUC, en el sector de Villanueva, donde tuvieron su génesis y cobraron entre muchas vidas la de un hermano del solicitante que era edil del Municipio de Valencia, cuando en palabras del reclamante, consistía en una verdaderamente vocación, es decir cuando no cancelaban dinero alguno por su labor en el concejo municipal.

7.3)\_ **Prueba documental.** Además de lo anterior, y como prueba documental se acredita la calidad de víctima del solicitante, por encontrarse inscrito ante el SIJYP (Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación), sobre víctimas de desplazamiento forzado Casa Castaño y Bloque Córdoba.

Igualmente la Unidad da cuenta que el solicitante se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con el grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

Además de lo anterior, es prueba en este punto copia de los documentos públicos que contienen el contrato de donación y posterior permuta de los predios objetos de esta acción, certificados de libertad y tradición del predio general y particular expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Montería; copia de las ampliaciones de entrevistas efectuadas por la misma Unidad, informes técnicos catastrales, consultas en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, reportes de la Fiscalía General de la Nación \_ Unidad de Justicia y Paz sobre inscripción en el Registro de información \_SIJYP.

7. 4)\_ **El negocio Jurídico celebrado.** Por Escritura Pública que se encuentra allegada al proceso se instrumentó un tipo de operación en el caso expuesto por el solicitante, celebrado el 30 de diciembre de 1991, ante el Notario Segundo del Círculo de Montería, fue una donación efectuada por la Fundación por la Paz de Córdoba o conocida igualmente como FUNPAZCOR, al solicitante así:

CUADRO ESCRITURA PUBLICA DE DONACIÓN (C\_2)

DONATARIO	ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN	FECHA ESCRITURA PÚBLICA
JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ	2179	30_12_1991

La presunción, relativa al negocio jurídico celebrado, se examinará la naturaleza jurídica del contrato de permuta, la tipología del despojo, las partes contratantes y los efectos de la situación generada.

7.5)\_ **Tipo negocial (Elementos del tipo)** . A través de la Escritura Pública de Permuta tantas veces mencionada, un ciudadano colombiano que laboraba la tierra en calidad de donatario de un parcela para este caso de una (1) segregada de la antigua hacienda Las Tangas, fue despojado de la misma, usurpación que se caracterizó por lo coercitivo, generalizado, anómalo y contrario a derecho, con orígenes en la presión para doblegar la voluntad del reclamante ya mencionado y hoy solicitante de restitución, y que independientemente que el trato jurídico aparentemente tenga visos de legalidad ya



que se hizo figurar en los documentos con la figura jurídica de la Permuta, se configuró un verdadero despojo dada la violencia generalizada que se vivió en el Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, y que se da cuenta en puntos anteriores. La Escritura Pública relacionada en el cuadro anterior, aparece debidamente inscrita en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_4454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. (Parcela No. 129.)

La Permuta es un contrato que de acuerdo con la ley civil, tiene dos (2) elementos esenciales, precio y cosa (entiéndase en permuta, precio; como aquello que se recibe a cambio, artículo 1958 C.C.) aunado a la capacidad, consentimiento sin vicio, objeto y causa lícita (las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato. Artículo 1958 C.C.). Este contrato, nominado, una vez celebrado legalmente es ley para las partes. Artículo 1602. C.C. **\_Los Contratos son ley para las Partes:**

"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

Los contratantes deben ser capaces, presumiéndose por la ley ésta; el consentimiento, que debe ser libre, no puede tener vicios generados por error, fuerza o dolo; siendo la fuerza aquella que: "Es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio", (Arts. 1513 y 1514 del C.C.), fuerza que puede partir tanto del contratante como de un tercero que resulte beneficiado por ella.

En tanto el objeto como la causa deben ser lícitos (Arts. 1519 y 1524 C.C.), No hay causa lícita, cuando el motivo que indujo al acto o contrato es contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

Al ser conmutativo el contrato, las prestaciones que asumen las partes deben ser de proporciones similares, precio y cosa (Entiéndase en permuta, precio; como aquello que se recibe a cambio, artículo 1958 C.C. ) deben guardar ese rasgo de equivalencia; lo contrario llevaría al precio lesivo, al irrisorio, o a ausencia de precio, generándose en cada situación consecuencias legales diferentes.

Sabido es que desde hace muchos años la violencia generalizada ha sido considerada como fuerza que vicia el consentimiento. Específicamente, la Ley 201 de 1959, producto de la situación violenta que padeció el país, ocasionada por situaciones que llevaron al colectivo social a paralizarse a través de los partidos políticos, en el artículo primero (1) señaló:

"En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento; cualquier aprovechamiento que del estado de anormalidad se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

“De esta suerte se configuren los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento alcance una intensidad tal que obligue a la víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistir en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trate, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina<sup>18</sup> del estado de necesidad desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia”<sup>18</sup>

Una restricción similar sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, es consagrada en la ley 1448 de 2011, al presumir de derecho que existe ausencia de consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 76 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El fundamento de tal limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en una presunción juris et de jure, está dado por el estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras ( Permuta realizada por el parcelero hoy reclamante donde figura como compradora la señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, condenada por el homicidio de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO, reconocida líder de reclamaciones de tierras, parcelas donadas por los Castaño a humildes campesinos y ubicada en la Vereda Pueblito La Libertad\_ Corregimiento de Villanueva Municipio de Valencia \_Departamento de Córdoba,

7.6). Queda claro para la Judicatura que las víctimas no pueden navegar en las mismas aguas que los opositores jurídicos que representan en no pocas veces a los verdaderos victimarios, como se exige casi que a rajatabla en los procesos civiles ordinarios en el término lato, se presenta aquí un amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra. (Ver Artículo 1 de la Carta superior, 4 y S.s. de la Ley).

7.7)\_ La ley presume viciada la autonomía de la víctima, que ante el miedo que genera la coacción y presión ejercida de una u otra manera por actores armados, que ejercían y suplantaban a las autoridades con el beneplácito riguroso de la mismas, hubo una complicidad de bulto y perversa de las autoridades del Municipio de Valencia

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abril de 1969.111.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No. 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en varios fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964, 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina.



\_Departamento de Córdoba\_ y los destacamentos de policías de la época, que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal, tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerle freno a semejantes despropósitos que sin duda los convirtió en cómplices privilegiados al desconocer y no aplicar el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991, que a la letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (El resaltado fuera del texto original)

Como quiera que el solicitante de restitución fue incapaz de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contrato o cualquier negociación sobre su tierra, y ante el temor de la presencia del perpetrador en la zona donde habitaba, falsamente consiente en un acto que encierra un despojo simulado de su predios parcela No. 129, valido ante el Derecho Civil, por cuanto ha sido protocolizado y registrado en debida forma, pero inexistente ante la Justicia Transicional de la ley 1448 de 2011.

7.8)\_ Con tales antecedentes, puede concluirse que en el caso sub examine, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,<sup>19</sup> a saber:

7.8.1)\_ La fuerza debe ser injusta. Es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. En el caso del reclamante de la parcela que hizo parte del inmueble de la antigua hacienda Las Tangas \_Campo Alegre, ubicada en el Corregimiento de Villanueva \_ Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, como indica el solicitante víctima JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ.

“7 hectáreas, me regalaron 7 hectáreas, me la entregaron, resulta que después me la quitaron porque iban a hacer un pueblo llamarse la Libertad, el cual, ahí formaron fue como especie de un negocio conmigo, de una compra y me devolvieron una plata por ahí, me dieron como, nos avaluaron la hectárea a millón de pesos, como uno no sabe nada, y por miedo, y por miedo también, uno recibió esa plata, y esa plata me la dieron a mí, durante 5 o 6 años, porque esa plata se la iban entregando a uno, 7 millones de pesos o 6, ombe, a veces a uno le daban hasta medio millón de pesos era lo que le daban a uno, al fin y al cabo, las tierras fueron compradas todas, la mayoría de las tierras que regalaron las recogieron nuevamente”. (Subraya y resaltado fuera del texto original)

Como indican las declaraciones del reclamante, actuando por el temor, sin fundamento jurídico alguno, sobre el para qué permutara o devolviera su tierra, ocasionando el abandono y/o despojo de la misma. Aunque es preciso aclarar que el negocio jurídico al que se refiere es a la permuta, el dinero entregado del que habla el reclamante es por la venta de la segunda parcela, la cual es producto del primer negocio jurídico, el mencionado solicitante es víctima de un doble despojo.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996 P.201

7.8.2)\_ La fuerza debe ser grave. Esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,<sup>20</sup> es un hecho notorio que en el departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados "paramilitares", ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región. La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite concluir, que sobre él aquí solicitante de la restitución se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de las autodefensas, la sola presencia de las mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio, la desaparición de su hermano, generó un gran temor sobre la víctima, quien no pudo resistir ante la solicitud o imposición de negocios sobre sus bienes inmuebles.

Es del conocimiento público que precisamente en el Corregimiento de Villanueva \_ Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, con el grupo llamado los Tangueros fue el inicio con Fidel Castaño y posteriormente se fueron turnando los de su clan con Carlos y Vicente hasta llegar a Diego Fernando Murillo. Alias Don Berna o Adolfo Paz, en ese contexto es que personas allegadas a los mismos Castaño, como SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, encontró la manera malsana e ilegal de constreñir a los parceleros hoy reclamantes con la anuencia del Notario Segundo de Montería, para que de una manera aparentemente legal dar fe de unas ventas y permutas de parcelas que no responden a otra cosa que un disimulado despojo de humildes campesinos de la región Corregimiento de Villanueva \_ Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, del único patrimonio inmobiliario con que contaban y luego dentro de esas maniobras de apariencia legal fueran a reposar en manos de FUNPAZCOR, por intermedio de su representante legal (Esto en cuanto al caso concreto del solicitante JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ.

7.8.3)\_ La fuerza debe ser un hecho ejercido con el objeto de doblegar el consentimiento de una de las partes. Está demostrado que los miembros de las AUC, constriñeron u obligaron bajo distintas maneras abusivas e ilegales, para doblegar la voluntad del parcelero hoy víctima reclamante y así obtener un supuesto consentimiento que perfeccionara los actos jurídicos con los que se produjo la permuta y la venta aparentemente legales, pero no fue otra cuestión que un despojo arbitrario donde quedó plasmado su poderío e incontrolable accionar ilegal, entonces le asisten razones de peso jurídico al parcelero que le usurparon sus tierras para solicitar la restitución material y jurídica de su predio, y la judicatura también tiene razones no menos jurídicas para despachar de manera favorable la única reclamación o solicitud invocada que forma el cuerpo de este proceso.

7.9) \_Tipología del Despojo. La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución jurídica de la Permuta de fecha 15 de diciembre de 1992,

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala casación Pañal. Auto del 22 de mayo de 2(1136, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599



Notaria Segunda del Circulo Notarial de Montería. A través de la prueba obrantes en el expediente imonial, de la trasladada que se ha hecho arriba referencia se encuentra que para la celebración del contrato, el solicitante obro coaccionado, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

El Centro de Memoria Histórica realizó el informe denominado "Mujeres que hacen historia-Tierra, cuerpo y política en el Caribe Colombiano"<sup>21</sup>, de donde se extraen los siguientes apartes:

"Las Tierras de Las Tangas y el Desengaño". Quizás fue la emoción del momento, o la sensación de tranquilidad que dio el contexto de la entrega de las tierras de los Castaño, la que impidió que los beneficiados de Funpazcor advirtieran, en la letra menuda de la donación, dos restricciones de gran importancia que escondían "un despojo que pasó por simulación de reforma agraria". La primera cláusula tenía que ver con que estaba "prohibido realizar cualquier transacción comercial (de las tierras) sin permiso de Funpazcor". La segunda restricción giraba en tomo al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega, donde se impedía la enajenación y el establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos. Las donaciones se legalizaron en la notaria 2 de Montería, mientras que algunas de las escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la notaría 10 de la ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica (MH),"en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato".

7.10)\_ No se han desmentido en expediente las palabras del solicitante de restitución, cuando afirma en relación con lo que le sucedió en su respectiva parcela segregada de la Hacienda Las Tangas, Jaraguay, y Santa Mónica, cuando relató sus vivencias de amedrentamiento permuta, venta y doble despojo de sus parcelas.

7.11)\_ No puede la judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras del hoy solicitante de la parcela, su relato es acertado y honra la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la región cercana a la hacienda Las Tangas \_Campo Alegre, Jaraguay, y Santa Mónica y dentro de la misma. Se trata del mismo modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo del campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a ellos y su familias:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Artículo 1 de la Constitución política de 1991 \_ (El resaltado fuera del texto general)

<sup>21</sup> <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/informes-gmh/informe-2011/mujeres-y-guerra-Caribe>.

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para vender su parcela alteró el sosiego del hombre de campo que respira paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de él y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovecha el victimario para darle rienda suelta a sus pretensiones malsanas y perversas, ofreciéndole un negocio de permuta y compraventa (en ese orden respectivamente) que aparentemente a la luz de la normatividad vigente puede carecer de vicios ocultos del consentimiento en una mirada de justicia ordinaria, pero desde la óptica de una justicia transicional al tenor de la Ley 1448 de 2011, no logra pasar el examen de legalidad y consecuentemente las acciones que originó ese no es de recibo, trae como consecuencia la nulidad de los actos contractuales relacionados con la parcela reclamada ya descrita, porque el propietario que tenía el derecho de dominio fue presionado a permutar y luego vender, dando origen a un doble despojo y por ende el desplazamiento forzado hacia sectores marginales de poblaciones intermedias o capitales de departamentos, llevando consigo únicamente el dolor de lo perdido y unas manos vacías para reintentar rehacer su vida en la lucha contra un futuro a todas luces incierto.

Después del periodo del despojo del predio sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población generalmente ciudades donde los recién llegados (el reclamante y su núcleo familiar) fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los esperan una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su familia se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

No se demostró aquí que el solicitante no tuviese la razón en su dicho la presunción de derecho que lo ampara no fue desvirtuada y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existe opositor, la fundación FUNPAZCOR, que tiene el derecho de dominio del bien inmueble reclamado, al tenor legal no tiene la calidad de opositor en este proceso.

La sentencia T.\_979 \_2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

"Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico." En igual sentido la



resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C\_820 de 2012 dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

“En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la permuta, el que fue utilizado anómalamente para instrumentar el primer despojo al reclamante parcela No. 129 objeto de restitución.

A través de diversas pruebas arrimadas al proceso se encuentra que para la celebración del contrato, el solicitante obró coaccionado, atemorizado y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

7.12)\_ **Las partes contratantes.** La persona de la única solicitud impetrada, a través de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Córdoba\_ tiene la calidad probada de Víctima, se le había donado una parcela material y jurídicamente, tenía la posesión y dominio de la misma, se encontraba en ella y tenía escritura pública a su nombre registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. (Parcela segregada de la Hacienda Las Tangas), donada por los Castaño para esos efectos, y parcelada por FUNPAZCOR. La titularidad del derecho de dominio lo tiene la Fundación por la Paz de Córdoba\_ FUNPAZCOR.

Está probado que el reclamante JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, celebró contrato de permuta, con amanuenses o personas que pertenecían al grupo de los hermanos Castaño, y más tarde la Fundación por la Paz de Córdoba, fue regida por SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, condenada por la muerte de la líder de restitución de tierras YOLANDA YAMILE IZQUEIRDO BERRIO. (Es aplicable la Presunción de Derecho en relación a ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.)

Todo lo anterior, y dada la relación de la Casa Castaño quienes revirtieron el legado a través de su personal de confianza quienes compraron estas parcelas hoy reclamadas, que son terceros en muchos casos a través de quienes actuaron aquellos, ésta Judicatura encuentra probado el supuesto de hecho de la Presunción de Derecho de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras) y consecuentemente se decretaran los efectos jurídicos determinados que ella implica.

Al darse por probados y coexistentes los elementos fundantes de la Presunción de Derecho, en la única reclamación presentada por la víctima JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ. Asumir sus efectos legales, lo cual es presumir de derecho: "La ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución"; Presunción que no admite prueba en contrario.



208

## INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR 34 JUDICIAL 1 EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA.

En su muy interesante escrito indicó: "Un fundamento en las pruebas documentales aportadas con la solicitud con lo expuesto en el interrogatorio de parte por el solicitante Justo José García López, y el del señor Manuel Díaz Varilla, con el dicho de los testigos recepcionados en audiencia: Eder Hoyos Doria, Dora Luisa Arrieta Molina, Nellys Posada Ramos, José de los Santos Doria, se encuentran probados los supuestos de hecho comunes que integran las presunciones legales del artículo 77 Núm. 2° . Literales a) y B) de la ley 1448 de 2011, a efectos de atender las pretensiones formuladas en esta solicitud individual respecto de la parcela No. 129 Las Tangas Campo Alegre, lo que consecuentemente genera inexistencia de la Escritura Pública No. 1857 de 15/12/1992, celebrado entre Justo José García López, y la Fundación FUNPAZCOR, de la Notaría Segunda de Montería Córdoba, mediante la cual se celebró el contrato de permuta y el solicitante transfirió a FUNPAZCOR su derecho de propiedad. Como corolario de encontrarse probadas las presunciones Juris Tantum para el caso de marras, su despacho deberá ordenar la restitución jurídica a favor de Justo José García López, y su núcleo familiar.

En cuanto a la restitución material de la parcela solicitada, como quiera que existen pruebas documentales que demuestran la imposibilidad física de que el restituído pueda retornar a la parcela 129 de las Tangas-Campo Alegre, porque el uso del suelo en esta parcela cambio ostensiblemente. Así lo estableció su despacho en la inspección judicial practicada en el Pueblito La Libertad el 11 de agosto del presente año, encontrando construidas 103 viviendas, habitada por 103 familias que conforman una población total de 362 personas. Del área total de la parcela 129 que es de 7 hectáreas, el 90% de esa superficie se le está dando uso residencial y comercial, existen tiendas de víveres y abarrotes, billares y expendios de licores. En una franja de 0.5 hectáreas se perciben cultivos de pan coger, yuca, plátano, maíz, a su vez existe un botadero de basura; el pueblito La Libertad que así se denomina cuenta con servicios públicos de energía eléctrica, acueducto verdal, etc.

La Procuraduría 34 Judicial 1, conceptúa favorable a que se acoja por su despacho lo solicitado como pretensión subsidiaria por el representante judicial del solicitante, atendiendo lo previsto en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, que se le haga una **compensación por equivalencia**, es decir, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado.

Existe prueba documental emanada del fondo de la UAEGRTD y del alcalde del Municipio de Valencia, que de impartirse la orden de compensación por equivalencia, se determine que Justo José García López, debe transferir el derecho de dominio sobre la parcela 129 que se le restituye jurídicamente al municipio Valencia a efectos de que sea esa entidad Pública quien efectúe la formalización del asentamiento humano denominado Pueblito La Libertad, a lo cual asiente afirmativamente esta vista fiscal.

Sírvase ordenar en favor del solicitante restituído todas y cada una de las medidas de reparación integral, tales como la asignación de los subsidios de vivienda rural por el Banco Agrario, la inclusión del núcleo familiar del solicitante restituído en el sistema general de seguridad social, el sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal respecto

del Municipio de Valencia Córdoba, en relación al predio restituído, la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, relacionada con la prestación del servicio, y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos, y en general las medidas para que el retorno del solicitante restituído al predio que le sea entregado jurídica y materialmente en virtud de la compensación por equivalencia aquí ordenado sea en condiciones de dignidad, voluntariedad, seguridad y para garantizar la no repetición de los hechos victimizante.

Especialmente solicito ordenar a la ORIT Montería que la parcela restituída en compensación por equivalencia quede protegida en la ley 387 de 1987, siempre y cuando el solicitante hoy restituído, esté de acuerdo con esta orden de protección. En tal sentido, su señoría deberá oficiar una vez proferido el fallo a URT Dirección Territorial Córdoba, para que en su condición de representante judicial del parcelero restituído, manifieste a la ORIT Montería la conformidad con dicha medida de protección, en caso de guardar silencio se entenderá que no acceden a la misma"

7.13)\_ **Consecuencias de las presunciones.** Determinada la coexistencia de los hechos fundantes de la presunción de derecho del numeral 1 artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. La procedencia jurídica de su declaración en el caso concreto, (Sentencia condenatoria de Sor Teresa Gómez Álvarez, por el homicidio del líder de Tierras señora Yolanda Yamile izquierdo Berrio). Genera al tenor de la parte final de la normatividad mencionada que a letra reza:" La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral GENERA LA INEXISTENCIA del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien". (El resaltado y las mayúsculas fuera del texto original).

7.14) \_ **Contrato Inexistente.** En cumplimiento de lo anterior, se tendrá como inexistente, el contrato por medio del cual el reclamante o sus causahabientes a través de escritura pública de permuta, permutó su predio (parcela 129 Las Tangas \_Campo Alegre) a la fundación FUNPAZCOR, su parcela, que consta en las escritura pública que se menciona, de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería, y con folio de Matrícula Inmobiliaria. Así:

CUADRO ESCRITURA PÚBLICA INEXISTENTE (C.3)

MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.	DONATARIO	ESCRITURA PÚBLICA DE PERMUTA.	FECHA PERMUTA.
140_44054	129 Las Tangas	JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ	EP. No. 1.857	15_12_1992

Alinderamiento del inmueble o Parcela No. 129. La unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_Córdoba; en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y denominó o Información Técnico Predial, alinderó la Parcela solicitada en restitución así:



CUADRO LINDEROS (C.4)

MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	PARCELA No.	NORTE	ESTE	SUR	OESTE
140_44054	129	parcela No. 125	parcela No 128	Parcela No. 136.	Parcela No. 130

7.15) \_ La Fundación que a la fecha tiene el derecho de dominio de la Parcela No. 129, solicitada en restitución no presentó oposición alguna. La entidad titular del derecho de dominio FUNPAZCOR, una vez notificada no presentó oposición a la solicitud (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79\_ley 1448 de 2011. La sentencia será proferida por ésta judicatura.

7.16)\_ **Conclusión.** Se encuentran probados los supuestos de hecho de la Presunción de Derecho del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), y consecuentemente se decretará la inexistencia del negocio jurídico de permuta, en la forma como se consignan las pretensiones principales de la solicitud, con sus consecuencias pertinentes. Sumado a lo anterior no se presentó oposición alguna, razón por la cual no se demostró la exigida buena fe exenta de culpa para tener derecho a una eventual compensación. No se condena en costas, no hubo oposición.

La aplicación de la presunción de derecho, que señala la norma. Ley de víctimas y restitución de tierras, sumado a las pruebas recaudadas en el periodo probatorio que no fue otra cosa que recalcar en relación al conocimiento de lo sucedido en el espacio temporal del amedrentamiento y despojo de la víctimas enfrentadas al poder general y exorbitante ejercido por los subalternos y dependientes de la casa castaño que cumplieron a rajatabla las directrices de presionar y amedrentar a los parceleros en lugares donde las autoridades legítimamente constituidas se alejaron de los mandatos constitucionales del artículo 2 de la carta de 1991, que a la letra reza :

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (El resaltado fuera del texto original.)

Lo que trajo como consecuencia la herencia malsana del despojo y el desplazamiento forzado convirtiéndose por ende en víctimas del conflicto armado que vive nuestro país que desafortunadamente aún no se otean luces de

paz. Se trata de tantas décadas de caminar sin encontrar siquiera una sombra que hubiera minimizado las consecuencias del conflicto armado que nos indica que únicamente hemos transitado en medio de un camino sin orillas que demuestran los resultados que a continuación se mencionan, fotocopia de la realidad y demostración de lo sucedido que es fiel reflejo de los resultados del conflicto armado.

7.17) **La Realidad Actual del Desplazamiento Forzado en Colombia.** Es el país con mayor cantidad de desplazados en el mundo. Hasta mayo de 2011 el Gobierno de Colombia ha registrado a más de 3,7 millones de desplazados internos en el país. ONGS como la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) consideran que la cifra real de desplazados por el conflicto armado interno desde mediados de los años 80 supera los 5 millones de personas<sup>22</sup>. El desplazamiento en el país es una consecuencia directa del conflicto armado de Colombia. Con casi 400.000 refugiados y entre 4,9 y 5,5 millones de desplazados internos en 2012, el país es protagonista del mayor drama humanitario del América latina, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)<sup>23, 24</sup>.

La historia colombiana se ha caracterizado por desplazamientos forzados de comunidades campesinas, indígenas y afro-descendientes, a causa del conflicto armado interno; como la violencia de las bandas criminales y el narcotráfico. En la actualidad Colombia es el país con mayor cantidad de desplazados internos en el mundo<sup>25, 26</sup>.

## 8 \_LA COMPENSACIÓN

8.1) **Solicitud de Compensación** instaurada por la demandante **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial. Córdoba.** En relación con la parcela No. 129, del reclamante **JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ.**

Afirma que una vez analizado el concepto No. 0250\_130, emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Valencia, referente al cambio del USO DEL SUELO de la parcela No. 129 Campo Alegre e informe de Caracterización Medioambiental y Socioeconómica del predio elaborado por el profesional especializado del Fondo de Restitución de Tierras y las Pruebas aportadas a la solicitud frente a la probable configuración de la causal d, del artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

8.2) **Situación real de parcela No. 129.** (En su área superficiaria se construyó un pueblito con 103 viviendas). Se solicita en restitución la Parcela No. 129 Las Tangas

<sup>22</sup> «Desplazamiento interno en Colombia». ACNUR. Consultado el 05-03-2013.

<sup>23</sup> «Colombia: cuatro millones de desplazados y 400 mil refugiados». El Espectador. Consultado el 05-03-2013.

<sup>24</sup> «Colombia tops IDMC internally displaced people list». BBC (29 de abril de 2013). Consultado el 30 de abril de 2013.

<sup>25</sup> «Desplazados Internos». La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). Consultado el 30 de abril de 2013.

<sup>26</sup> Volver arriba: «¿Quiénes son los desplazados internos?». La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). Consultado el 30 de abril de 2013.



\_Campo Alegre, en la cual se construyó un pueblito llamado La Libertad. En Inspección Judicial acompañada de perito del IGAC\_ se señaló:

"El predio denominado parcela No. 129, que posee un total de 103 casas de uso de habitación homogéneas en su diseño ...el tipo de materiales que conforman las viviendas, entre ellos lo siguientes, armazón y muros en bloque, cubierta en láminas de zing, pisos en plantilla de cemento, conservación de la estructura regular, baños pequeños con taza sanitaria tipo campesina y la cocina con solo el espacio para este uso como tal sin ningún elemento mobiliario o ... existen dos iglesias una del de Movimiento Misionero Cristiano y otra de la Iglesia Católica, en Regular estado.

Cuenta con los servicios de energía eléctrica y servicio de tanque elevado con redes de tuberías plásticas para la conducción de agua sin ningún tratamiento.

Dentro del predio denominado parcela No. 129, se encuentran áreas de terreno sin construir, una de ellas es la plaza o cancha deportiva, otras son las denominadas zonas verdes y por ultimo una zona dedicada la explotación agrícola con sembrados de yuca, ñame ahuyama, plátano, guayaba".

**Certificado del Uso del Suelo.** "Actualmente el uso del suelo 7 Hectáreas ha sido modificado como **Uso Residencial**, debido que allí se encuentran construidas 103 viviendas desde el año 2002, habitadas por 103 familias, con un total de 362 personas, de las cuales 174 son menores de 18 años, según la base de datos del SISBEN del Municipio de Valencia. (Ver Certificado del Uso del Suelo expedido por la Secretaría de planeación del Municipio de Valencia. (Folio 286 del expediente).

**El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (ICBF).** A solicitud del Juzgado respondió:

"La existencia en la Vereda el Pueblito del Corregimiento de Villanueva Municipio de Valencia de un Hogar Comunitario de Bienestar Familiar \_Tiempo Completo a cargo de una Madre Comunitaria..."

**La Secretaría de Planeación del Municipio de Valencia. Señaló:** "...Se constata que el Municipio de Valencia no asignó ni ejecutó recursos para la construcción de las viviendas que se encuentran en el Pueblito La Libertad del Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba. Indica también que según información suministrada por las personas que residen ahí, las viviendas fueron construidas por FUNPAZCOR, donde ellos como beneficiarios del proyecto, aportaron mano de obra no calificada. Según la base de datos del SISBEN del Municipio de Valencia, en la actualidad existen: 99 viviendas\_ 415 habitantes en total.

210 mujeres y 215 hombres, de los cuales 166 son menores de edad. Cuenta con servicios públicos de energía eléctrica y agua potable. (El resaltado fuera del texto original)

**Respuesta del Alcalde del Municipio de Valencia.** "Según base de datos del SISBEN, en el Pueblito La Libertad del Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, existen en la actualidad: 415 habitantes en total. 210 mujeres y 215 hombres, de los cuales 166 son menores de edad". (El resaltando fuera del texto original).

La judicatura se permite traer a colación el artículo 97 Ley 1448 de 2014\_ (Ley de víctimas y Restitución de Tierras). Que a letra reza:

**"Compensaciones en Especies y Reubicación.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones. (...)

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo. (El resaltado fuera del texto original)

El Despacho afirma que lo que se persigue con la Ley de restitución de Tierras es precisamente que el inmueble restituido pueda prestar el uso y goce del que le disfrutaba la víctima al momento de su desplazamiento o abandono, si a la fecha el inmueble ha sufrido cambios significativos entonces estamos frente a una imposibilidad física y real de restituir el inmueble en cuestión.

Lo anterior nos indica sin lugar a equívocos que la parcela inmueble No. 129, no se encuentra apta para ser restituida al solicitante en razón de los muchos cambios sufridos, él reclamante de restitución no podría desarrollar de manera integral sus labores del campo en relación al asentamiento humano denominado Pueblito La Libertad, que se construyó en terrenos de la Parcela reclamada en restitución. La esencia de la restitución es que al inmueble restituido la víctima le pueda dar el original uso y goce del suelo para lo que estaba destinado antes del despojo. También se ha admitido que se pueden permitir ciertos cambios o variantes mínimas que no desconfiguren el todo a restituir, ni hagan imposible el uso del mismo en la destinación que le dará el reclamante. (Pero para el caso que nos ocupa no aplica.)

*Consejo Superior*

**Razones por la cual es aplicable La compensación. Parcela 129.** Está demostrado la existencia un pueblito llamado La Libertad habitado por campesinos de la región muchos de ellos desplazados de la violencia como lo admitió el señor alcalde del municipio de Valencia en declaración jurada en este juzgado. Se han presentado variantes insalvables en relación a la parcela No. 129, la real construcción de un pueblito con más de 100 casas, con una población total de 415 habitantes así: 210 mujeres y 215 hombres, de los cuales 166 son menores de edad. Cuenta con servicios públicos de energía eléctrica y de agua.

**Imposibilidad de trasladar el Pueblito La Libertad a otro lugar.** En el imaginativo de no aceptarse la compensación a favor del solicitante de la parcela No. 129, al momento de realizar la entrega material de la misma que hacer con las construcciones y los habitantes de las mismas?, No es una problemática social simple, se trata de 415 habitantes, 210 mujeres y 215 hombres. Incluidos en ellos 166 menores de edad. No se puede por un instante pensar que los mismos podrían reubicarse) ¿La pregunta es donde ¿no puede la judicatura



someter a los habitantes del pueblito la Libertad conformado por humildes campesinos y labriegos que se desempeñan en oficios varios, que no tienen ninguna vinculación laboral a término indefinido ni fijo, los cuales no alcanzan a devengar en sus muchos oficios varios ni siguiera un salario mínimo legal vigente (SMLV), son personas de baja escolaridad, la gran mayoría de ellos víctimas también del conflicto armado, para recalcar en lo mencionado traemos a colación las palabras de la señora DORA LUISA ARRIETA MOLINA, habitante del Pueblito la Libertad, cuando en declaración judicial en este Juzgado afirmó :

"Por lo menos somos 100 familias que habitamos en ese lugar (...) la mayoría somos desplazados, la mayoría somos madres solteras. Que al igual, si esas casas nos las llegan a quitar, no tenemos para donde irnos, por lo menos en el caso mío, soy madre soltera, tengo 2 niñas a las cuales tengo que mantener y mi mamá que ya es de la tercera edad y tiene una discapacidad". (El resaltado fuera del texto original).

El señor Alcalde del Municipio de Valencia Dr. EDER ANTONIO DE HOYOS DORIA, en declaración judicial en este Juzgado afirmó:

"Unas 103 viviendas...las que viven ahí son familias totalmente pobres, desplazados. La intención es nuestra de llevarles ayuda a estos sectores, son muy grandes, pero hay unas limitantes de inversión como administrador y como recursos del estado que no está esa parte legalizada, nosotros no podemos hacerle unas inversiones como tal, pero si quisiéramos hacerle mucho... Nos han hecho muchas peticiones, pero nosotros nos hemos frenado precisamente porque no podemos legalmente hacer inversiones allí como tal. (...)

Nos hemos quedado cortos por no poderlo hacer, pero quisiésemos de verdad ayudarlos, y estoy seguro que si esto se diera, de pasar a nuestro municipio la responsabilidad, con gusto le haríamos mucha inversión a ese sector.

Dadas las circunstancias, como Alcalde estoy bastante interesado que este predio pase a los activos del municipio para poder hacerles inversión social a todas estas personas que viven en el sector.(...) Como mandatario del municipio, pienso que nosotros estamos de acuerdo y que lo más bueno sería para todas estas familias, nosotros poder legalizar todo esto y asumir la responsabilidad que nos corresponda.(...) repito nuevamente, estoy de acuerdo en recibir ese sector, llámese pueblito o la parcela, para que pase a ser un activo del municipio y así nosotros podamos hacer inversiones y mejorar la calidad de vida de todas las personas que allí se encuentran habitando.(El resaltado fuera del texto original )

Preguntado. Señor Alcalde dígame a la audiencia eventualmente, ¿cuáles serían esas inversiones de rubros con recursos propios del municipio o a través de convenios con el departamento de Córdoba, o con ONG o con planeación nacional o con entes del orden nacional?, usted conoce más esos asuntos que nosotros los jueces.... Díganos ahí ¿Cuál sería la hoja de ruta para beneficio de esa comunidad llamada pueblito la Libertad? Contestó: "Iniciaríamos con pueblito, adecuándole las vías, hay una vía de acceso que va desde el casco urbano del corregimiento de Villanueva hacia pueblito, que muchas veces se nos colocan dificultades para transitar, ahí estaríamos nosotros invirtiendo, de igual manera, adecuación de las mismas calles, el cunetaje que es por sugerencia de ellos mismos también les estaríamos colaborando, si es posible dentro de la parte de inversión y mirando la parte de educación también podríamos tratar de implementar quizás un aula o algo por el estilo para que los niños no tengan que ir a la cabecera del corregimiento a recibir las clases, en lo que tiene que ver con la salud, pienso que el tramo no es muy lejos para que ellos lleguen a la cabecera del corregimiento de Villanueva, pero si

tratando de que se mejore dentro de la atención a los usuarios en el puesto de salud, dándole prioridad a los que no son del casco urbano para que tengan acceso a los fichos y a las consultas médicas..... En la parte eléctrica que sabemos que de pronto están organizada las calles, también brindarles alumbrado público, y de igual forma, teniéndolo también podemos pensar en el mejoramiento de las mismas viviendas y quizás si se pudieses hacer otras más"

EL Dr. RODRIGO TORRES VELÁSQUEZ, director de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba. En audiencia judicial dejo plasmado lo siguiente: "Nosotros conjuntamente con la Alcaldía buscamos que con la implementación de la ley no causemos un daño mayor, buscamos una acción sin daño, como es el presente caso, pretender aplicar taxativamente ley sería un despropósito, que posibilita que no se genere confianza al interior de la comunidad, al contrario, generaríamos conflicto al interior de la comunidad, por eso de común acuerdo con el municipio de Valencia representado en su actual Alcalde, se le solicitó que si el predio ingresara como propiedad del fondo habría un impedimento jurídico que sería muy difícil poder solucionar, ya que el fondo no tiene como vocación formalizar o legalizar propiedades, sino recibir predios y entregar predios en compensación. Para ello se tuvo en cuenta la situación de estas familias que están habitando el predio, y lo que se acordó es que al solicitante se le va a compensar ya sea con un predio de iguales o mejores características o en el último de los casos de manera económica hará la compensación, pero eso no soluciona el problema, por eso le planteamos al Alcalde que el predio fuera transferido al municipio para que el municipio como tiene la facultad legal, formalizara a estas 103 familias, y que mejor que estas familias cuenten con una escritura debidamente registrada, y puedan acceder a una serie de ofertas, en buena hora el Alcalde aceptó nuestra petición, y le pedimos que vamos a hacer todo lo posible que antes de finalizar el año puedan formalizar su derecho sobre la propiedad. Va a tener toda la colaboración y acompañamiento de la Unidad".

La judicatura se pregunta ¿Qué sentido puede tener hacer entrega de una parcela que presenta actualmente un ostensible cambio del Uso del Suelo como Uso Residencial, que imposibilita su restitución material? no solamente se desvirtúa el espíritu de la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y restitución de Tierras), en ese contexto, antes de presentar y entregar soluciones con la restitución, estaríamos sin querer, haciendo más caótica la misma al ordenar la restitución sobre un inmueble carente de los requisitos para una verdadera explotación agrícola, todo lo anterior aunado a el problema social que causaríamos con desalojar del asentamiento humano. El mínimo de 103 familias \_Total 415 habitantes, 210 mujeres y 215 hombres. Incluidos en ellos 166 menores de edad).

Las razones anteriores nos llevan a compartir los planteamientos de la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba, del Coordinador del Fondo de Tierras de la Unidad, del Alcalde del Municipio de Valencia, sumadas a las muy acertadas disertaciones y solicitudes en mismo sentido del señor Procurador 34 Judicial 1 de los Juzgados de Restitución de Tierras de Montería.



Dr. JORGE DE ARCOS HOYOS. En ese orden jurídico se ordena COMPENSAR EN ESPECIE al solicitante de la parcela 129 Las Tangas Campo Alegre señor JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ. Por otro predio de igual extensión y de características similar o mejor a la parcela que reclama en restitución.

Una vez el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_UAEGRTD\_, cancele la COMPENSACIÓN En ESPECIE O ECONÓMICA, Al beneficiado y compensado JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, el cual está obligado dentro del término del artículo 100 de la ley 1448 de 2011, transferir el derecho de dominio de la Parcela No. 129 Las Tangas \_Campo Alegre \_ Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_44054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ubicada en el corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, al ente territorial MUNICIPIO DE VALENCIA \_(Departamento de Córdoba) representado jurídicamente por el alcalde Dr. EDER ANTONIO DE HOYOS DORIA, o quien haga sus veces al momento del cumplimiento de lo ordenado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1.) \_Declarar. La existencia de la Presunción de Derecho establecida en el numeral primero (1) del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en relación a la solicitud del señor JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ. C.C. 9.073.910 de Cartagena \_ Bolívar, en consecuencia tener como Inexistente el contrato de Permuta contenido en la Escritura Pública que a continuación se relaciona así:

QUIEN PERMUTA	ESCRITURA DE PERMUTA No.	FECHA DE PERMUTA	NOTARÍA No.
JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ	1857	15_12_1992	NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA

El respectivo Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria del bien o parcela restituida visible en el cuadro anterior, pertenece a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

2.) \_ Ordenar. La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctima Solicitante con fundamento jurídico en la existencia de la Presunción de Derecho establecida en el numeral primero (1) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en consecuencia tener como Inexistente el contrato contenido en las Escritura Pública que a continuación se relacionan en el numeral (3) siguientes de este resuelve.

3.) Ordenar. La Restitución jurídica y Material del predio parcela No. 129 a favor del siguiente reclamante y su respectivo cónyuge o compañera permanente, según el caso, así:

Solicitante	Cónyuge	Ubicación	C.T.L. Matrícula Inmobiliaria	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial
JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ. C.C. 9.073.910	NALLIBE DEL CARMEN PÁEZ RAMÍREZ C.C. 50.571.420	Parcela 129 Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_44054	23855000000150109000	7 Ha.

**Linderos:**

**Norte:** Partimos del punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección Noreste hasta el punto 2 en una distancia de 179.621 metros con el predio denominado parcela 125.

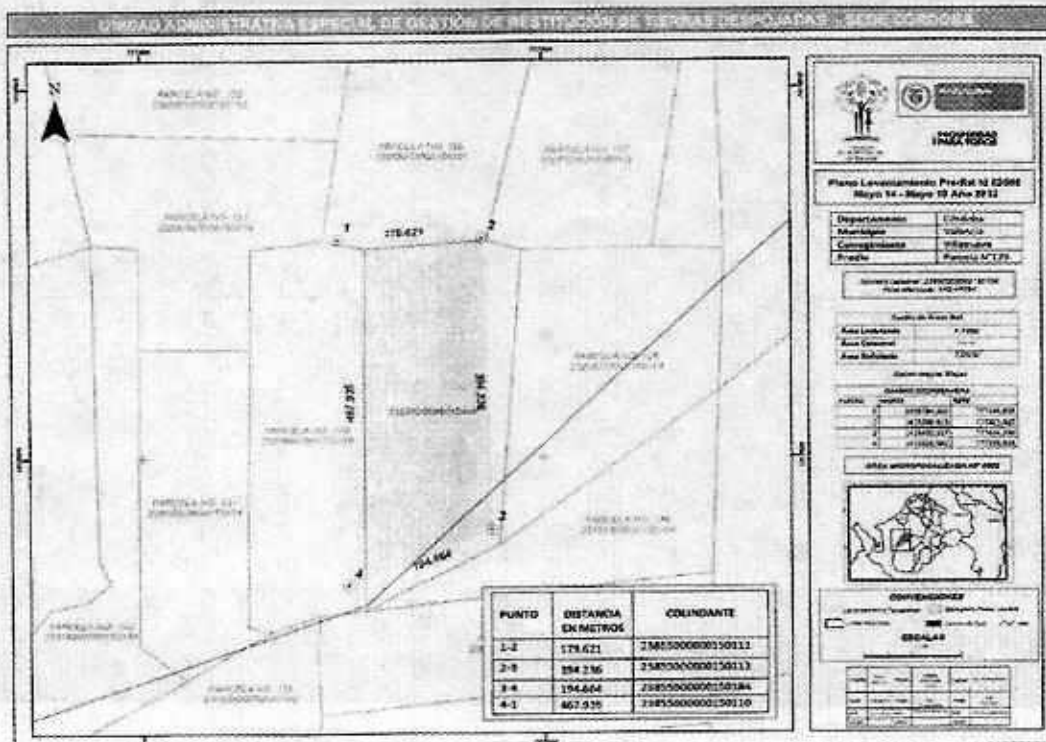
**Sur:** Partimos del punto No.3 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 194.664 metros con el predio denominado parcela 136.

**Occidente:** Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto 4 en una distancia de 467.935 metros con el predio denominado parcela 130.

**Oriente:** Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 394.236 metros con el predio denominado parcela 128.

**B. COORDENADAS** Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	1	1415402,327	777436,2303						
	2	1415326,562	777256,9159						
	3	1415794,365	777245,8178						
	4	1415796,415	777425,4266						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								





4.) **Ordénese.** La inscripción de ésta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a favor del solicitante favorecido con este fallo de restitución señor **JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ.** C.C. No. 9.073.910 Cartagena **\_Bolívar,** y su respectiva cónyuge señora **NALLIBE DEL CARMEN PÁEZ RAMÍREZ.** C.C. No. 50.571.420

5.) **Se ordena.** La Restitución por Compensación en Especie al solicitante **JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ** C.C. No. 9.073.910 Cartagena **\_Bolívar** y la Cónyuge **NALLIBE DEL CARMEN PÁEZ RAMÍREZ** C.C. No. 50.571.420 Valencia **\_Córdoba.** (Parcela No. 129) **\_Las Tangas \_ Campo Alegre \_en La Vereda \_ Pueblito La Libertad \_ Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba.** Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_44054 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Montería, con otro predio de igual área superficial, de iguales o mejores características que el mencionado, a favor del solicitante beneficiado y su respectiva cónyuge.

5.1.) **La Compensación en Especie ordenada .** Estará cargo del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS \_UAEGRTD\_** Y será igual o equivalente al valor comercial de las hectáreas de predios o parcelas colindantes o aledañas que no presenten las situaciones que motivaron la compensación.

5.2.) **De no ser posible .** La Compensación en Especie mencionada. **Se ordena.** Al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba,** Una Compensación Económica por el equivalente al valor comercial de las hectáreas en zona específica del lugar donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud de restitución a favor del solicitante restituido **JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ.** C.C. No. 9.073.910 Cartagena **\_Bolívar,** y la Cónyuge **NALLIBE DEL CARMEN PÁEZ RAMÍREZ.** C.C. No. 50.571.420 Valencia **\_Córdoba.**

5.3.) **Una vez .** EL **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS \_UAEGRTD\_,** cumpla los numerales 5.1)\_ o 5.2)\_ de este resuelve según el caso (Compensación en Especie o Económica.) **Se ordena.** Que la persona compensada (El Compensado y su Cónyuge) transfieran al Ente territorial **MUNICIPIO DE VALENCIA** en cabeza del representante legal del mismo **Alcalde Dr. EDER ANTONIO DE HOYOS DORIA,** o la persona que haga sus veces el bien que le fue restituido (Parcela No. 129 **Las Tangas \_ Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_44054\_** de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería, ubicada en el corregimiento de Villanueva **\_Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba).**

6.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, le de aplicación a la protección que menciona **Ley 387 de 1997,** al inmueble restituido parcela siempre que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada.

7.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que conforme al artículo 101 de la ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido con **Matrícula Inmobiliaria Así: 140\_44054 (Parcela 129),** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble al solicitante. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio al solicitante para efectos del conocimiento

de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años. Una vez. Cumplidos los requisitos señalados en los numerales 5.3) \_ de este resuelve se ordenará la cancelación de la presente medida prohibitiva de enajenar ordenada.

8.) Ordenar. A las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional) y a la Policía Nacional del Departamento de Córdoba. \_El acompañamiento brindando la seguridad del caso en la diligencia de entrega material del bien Parcela No. 129 Las Tangas Campo Alegre.

9.) Ordenar. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi\_ (IGAC), para que en el término preteritorio de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio (Parcela restituida), lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería en relación con esta sentencia y la parcela No. 129 La Tangas \_Campo alegre.

10.) Se ordena. Como medida con efecto reparador a las autoridades públicas en especial al Municipio de Valencia \_ Córdoba, para que realice unos: "Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las parcela restituida o formalizada". Que se transcribe a continuación con respectiva matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Así: 140\_44054 (Parcela 129)

11.) Ordénese. En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación , y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada seis (6) meses, el resultado de su gestión.

12.) Ordenar. Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas\_ UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por la Víctima con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero.

13.) Ordenar. Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad financiera estatal la obligación de priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de la víctima que ha sido objeto de ésta restitución al tenor del artículo 45 del decreto 4829 de 2011.



(So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esa entidad financiera estatal.)

14.)\_Se ordena. Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los entes territoriales Municipio de Valencia \_Córdoba, Departamento de Córdoba, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras\_ UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Nacional de Aprendizaje \_SENA \_ y El Distrito Militar No. 13 de Montería.

15.)\_Ordénese. A la Secretaría de Salud del Municipio de \_Valencia \_Córdoba para que de manera inmediata realice la inclusión de la persona favorecida con este fallo y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

16.)\_Se ordena. A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.( Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y reclamante víctima favorecida con ésta sentencia.)

17.)\_Ordena. A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de la víctima restituida a la parcela que le entreguen a futuro por Compensación de conformidad con lo establecido en el artículo 77 parágrafo 1, 2, 3 del Decreto 4800 de 2011.

18.)\_Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional a departamental o local la obligación de aportar e involucrarse de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF) identificación (Registraría Nacional del Estado Civil ), servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

19.)\_Se ordena. A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011. (Una vez se cumpla la Compensación en Especie).

20.)\_Se ordena. Priorizar a favor de las mujeres rurales según el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, beneficiarias con este fallo de restitución y en el mismo sentido se de aplicación a los beneficios de la Ley 731 de 2002. Se oficiará a las entidades encargadas de su desarrollo y cumplimiento, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación.

21.)\_Ordénese. Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

22.)\_No reconocer compensación. Alguna a la Fundación por la Paz de Córdoba FUNPAZCOR, titular del derecho de dominio de la parcela No. 129. No se opuso a la solicitud de restitución razón por la cual no se le reconoció la calidad de opositora en este proceso.

23)\_Se ordena. A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 Ley 1448 de 2011.

24.)\_ Sin condena en costas. De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. (La entidad titular del derecho de dominio no presentó oposición alguna)

25.)\_Reconocer. En calidad de honorarios profesionales al Curador ad litem Dra. YAMILE INÉS TRESPALACIOS TORRALVO. C.C. No. 34.995.777 Montería \_Córdoba. T.P. 195.634 C.S.J. La suma de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) igual a la cantidad de seiscientos dieciséis mil pesos (\$ 616.000.00) y se ordena la cancelación de la misma a cargo del Fondo de la UAEGRTD \_ Dirección Territorial \_ Córdoba.

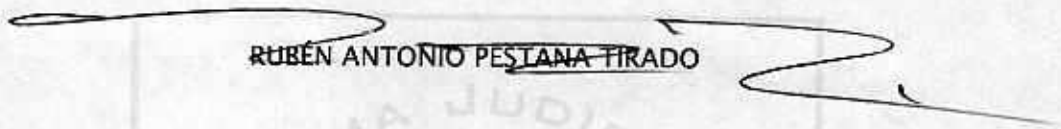
26.)\_Se ordena. Comisionar al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VALENCIA \_CÓRDOBA. Para efectos de la Diligencia de Entrega Material de la parcela N° 129 ubicadas en el Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia Departamento de Córdoba \_ cuya restitución se ordenó en este Fallo. El Juez Comisionado debe coordinar con la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras UAEGRTD\_ Territorial \_Córdoba, y la Fuerza Pública para el cumplimiento de la diligencia ordenada.



27.) Se ordena. Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

28.) Notifíquese. Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO

